Expediente: **621/19**
Carátula: **ORLANDO IVAN LUIS C/ RUIZ MARTINEZ BENJAMIN RODOLFO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20167533508 - HINOJOSA POZZI, CARLOS SERGIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RUIZ MARTINEZ, MILENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27126884104 - PACHAU DE ROJAS OLGA M., -POR DERECHO PROPIO
27126884104 - ORLANDO, IVAN LUIS-ACTOR
90000000000 - RUIZ MARTINEZ, BENJAMIN RODOLFO (H)-HEREDERO DEL DEMANDADO
30716271648513 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA IV NOM, -DEFENSORA OFICIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20167533508 - RUIZ MARTINEZ, BENJAMIN RODOLFO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación

ACTUACIONES N°: 621/19

H105025147859

JUICIO: "ORLANDO IVAN LUIS c/ RUIZ MARTINEZ BENJAMIN RODOLFO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 621/19.

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*ORLANDO IVAN LUIS c/ RUIZ MARTINEZ BENJAMIN RODOLFO s/ COBRO DE PESOS*" Expte. n° 621/19, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fs. 18/23 se apersonó la letrada Olga M. Pachau, adjuntando poder Ad-Litem (fs. 16) para actuar en nombre y representación del actor: Sr. Ivan Luis Orlando, DNI 20.219.724, con domicilio en calle Patricias Argentinas N° 186 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos por la suma de $838.948, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, en contra del Sr. Benjamín Rodolfo Ruiz Martínez, DNI 7.169.557, con domicilio en calle San Martín n° 475,de la ciudad de yerba buena, provincia de Tucumán, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes adeudados, SAC prop/2015, SAC 1° y 2° sem. 2016, SAC 1° sem 2017, SAC s/preaviso, vacaciones 2016, vacaciones, horas extras, porcentaje del 6% calculado sobre porcentual de cosechas del demandado, multa art. 1 ley 25.323 y multa del art. 2 de la ley 25.323, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, leyes, de los convenios, de las escalas salariales, y/o jurisprudencia que corresponda.

Al relatar las verdad de los hechos, sostuvo que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia para el empresario Benjamín Rodolfo Ruiz Martínez en fecha 10/09/2015, sin que se registre la relación laboral, cumpliendo el actor las tareas propias de un encargado de campo en las fincas de propiedad del Sr. Ruiz ubicadas en Iscayacu, en Lavalle y en Pampa Mayo, precisando que en el campo de Iscayacu (Santiago del Estero) se cultivaba soja, en el campo de Lavalle (Santiago del Estero) se cultivaba porotos, e indicando que la finca de Pampa Mayo (Departamento La Banda, Santiago del Estero) estaba siendo desmontada, realizándose en ella tareas de limpieza.

En relación a las tareas del actor, manifestó que las mismas consistían en controlar las fincas antes mencionadas, indicando que sobre los campos arrendados a terceros (Iscayacu y Lavalle) realizaba el control, y respecto de La finca de Pampa Mayo (la cual estaba siendo desmontada, desmalezada y limpiada) era el actor quien se encargaba de llevar y pagar al personal que realizaba el desmonte.

Manifestó que también eran tareas del actor comprar materiales para los yeseros, carpinteros, herreros y albañiles de las obras de arreglos, se ocupaba de la remodelación y construcción en las cuatro casas del Sr. Ruiz Martínez, en calle Marcos Paz, Güemes de esta ciudad y la ubicada en Simoca. En este sentido precisó que el dinero y las instrucciones le daba el demandado al actor, quien todos los días se movilizaba entre las fincas y las obras en construcción/refacciones con el personal y materiales requeridos en cada caso, precisando que para poder llevar a cabo estas tareas el demandado le proveyó un vehículo marca Chevrolet Vectra Dominio IGF-164.

Expuso que el actor todos los días le rendía cuentas al demandado de las tareas realizadas, a su vez que entregaba los comprobantes de compra de materiales y pago a personal, como así también le proveía de los datos del control de las fincas (sobre los cultivos y cosechas sobre los cuales debía calcular el porcentaje del arriendo).

En relación a la jornada de trabajo, precisó que laboraba de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los sábados de 08:00 a 12:00 horas, extendiéndose ese horario incluso los días domingos en época de cosecha, indicando que realizaba horas extras (laborando en total 16 horas mensuales durante 27 meses de la relación laboral), percibiendo por su trabajo una remuneración mensual de $ 10.000 los primeros meses y después de $ 15.000, más un porcentaje del 6% sobre el porcentaje que le correspondía al demandado sobre las cosechas de poroto, de soja o de trigo de las fincas arrendadas. En este sentido precisó que justamente era el actor quien realizaba el control de lo que se cosechaba para que el demandado aplique su porcentual sobre ellas, en concepto del arriendo. A su vez, se calculaba sobre ese porcentual del demandado, el porcentaje del actor, esto en concepto de remuneración que sumaba al fijo mensual de $ 15000. Precisó que ese porcentaje del 6% nunca le abonó al actor. En este sentido, sostuvo que el demandado cobraba de sus arrendatarios el porcentual acordado con ellos como precio de las fincas, pero con evasivas y falsas promesas dilataba el pago al actor, sin haberle abonado nunca, como así tampoco le pago al actor, el SAC, vacaciones, aportes previsionales, ni ART, indicando que los pagos en concepto del haber mensual fijado, eran sin recibos, y esto sucedió por que el demandado no lo registró laboralmente; pese a que permanentemente le prometía al actor, que lo registraría.

Sostuvo que ante la promesa de registración incumplida, más los pagos irregulares de su haberes, y la falta total del pago del porcentaje del 6% sobre las cosechas (calculado sobre el porcentual que el demandado recibía de su arrendatario); el actor se veía obligado a reclamarle al demandado a que cumpla con sus obligaciones y condiciones laborales, indicando que todo fue en vano ya que lo único que recibía del empleador era enojo.

Manifestó que la relación laboral continuó hasta que el día 20/12/2017 el Sr. Ruiz lo despidió verbalmente, aunque seguidamente días después el demandado le decía que ya arreglarían para

que vuelva a trabajar, pasadas las fiestas de fin de año, lo que nunca ocurrió. Por el contrario, en fecha 03/01/2018, el demandado le remitió Carta Documento con el siguiente tenor: *"Intimo a usted para que en el plazo de 48 horas me haga entrega la camioneta de mi propiedad Marca Toyota patente GDM 677, que se encuentra en su poder, como asimismo con todos sus elementos, gato, rueda de auxilio, etc. También intimo a usted que en el mismo plazo me haga entrega de los recibos de pago de los $ 115.000 (pesos ciento quince mil), que a razón de $ 1000 (Pesos mil) la hectárea corresponde a 115 Has rastradas-en el desmonte realizado en mi Finca El Salvador, sito en la localidad de Lavalle, departamento Choye Provincia de Santiago del Estero Quedan Uds. debidamente notificado"*. Precisó que resulta evidente que en esta carta documento está reconocimiento el trabajo de su finca Lavalle y las tareas que realizaba.

Precisó que la citada carta documento la retiró el actor varios días después de la oficina de Correos, y tomando conocimiento de la actitud del demandado, le remitió Telegrama en fecha 27/02/2018 con su reclamo laboral en los siguientes términos: *"Ante el despido verbal e injustificado de fecha 20 de diciembre de 2017, y pese a promesas suya de continuar con mi trabajo, me veo en la obligación de intimarlo, a que en el plazo de 48 horas, ratifique o rectifique el despido verbal, bajo apercibimiento de considerar efectivo el despido sin justa causa.- Ante vuestra actitud, por la presente, denuncio el contrato de trabajo, que se inició con mi ingreso el día 10 de Septiembre de 2015, como encargado de campo (en campos de Iscayacu, de Lavalle y de Pampa Mayo), bajo sus exclusivas órdenes y dependencia económica. Los referidos campos arrendados a terceros, eran controlados por Ud. a través de mi trabajo, por ser el precio del arriendo un porcentaje de las cosechas. La remuneración que Ud me fijó es de $ 15.000 (pesos quince mil) por mes, y un porcentaje del 6% sobre el porcentaje que correspondía al arriendo de las fincas antes mencionadas, en cada cosecha. Mi horario era de 08.00 hs a 18.00 horas de lunes a viernes y de 08.00 hs a 12.00 horas en Sábados; por estar las fincas alejadas de esta ciudad y en épocas de cosechas, era el horario extendido, incluso a días domingos. En esos horarios y cuando lo requería, tenía, a su vez, que atender y comprar materiales para yeseros, carpinteros, herreros y albañiles de obras suyas, tanto en cuatro casas ubicadas en calle Marcos Paz y Güemes de esta ciudad; como en la localidad de Simoca. El pago de mi remuneración fue regular en los primeros dos meses, pero ya en el mes de noviembre del 2015, comenzó a pagarme sumas menores, que no completaban el haber mensual en el curso del mes de pago (ej: $2000, $3000) y así sucesivamente; y el porcentaje (6%) sobre el porcentual de cosecha, nunca me lo abonó. Tampoco tuve, ni me abonó vacaciones, ni SAC, ni hizo aportes previsionales ni de obra social. La relación laboral nunca fue registrada, por lo que intimo a que cumpla con la legislación vigente, ley de contrato de Trabajo N° 20.744, sus modificaciones y/o complementarias, lo que será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen específico en la ley 14.250"*. Indicó que este telegrama no fue contestado por el demandado.

Sostuvo que ante la falta de respuesta del Sr. Ruiz Martínez, quedó ratificado el despido verbal y por ello el actor le remitió un nuevo telegrama en fecha 19/03/2018 que expresa: *"Ante vuestro silencio a mi reclamo laboral y denuncia de contrato de trabajo, por TCL de fecha 27/02/2018, hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido sin justa causa. En consecuencia intimó el pago es 48 hs de Indemnización por despido, Preaviso, SAC 2do sem. 2015, SAC 2016, SAC 2017, haberes adeudados, diferencias de haberes, horas extras y demás rubros que por ley me corresponde. Todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales en amparo de mis derechos de trabajador bajo relación de dependencia..."*. Precisó que este telegrama tampoco fue respondido por el demandado.

Que habiéndose vencido el emplazamiento para que le abone las indemnizaciones de ley ante despido injustificado y no habiendo cumplido el demandado con tal obligación, el Sr. Orlando le remitió telegrama laboral en fecha 27/07/2018 intimándolo al pago de rubros salariales e indemnizatorios que por ley le correspondían. Transcribió telegrama laboral.

Indicó que este telegrama fue rechazado por el demandado mediante carta documento de fecha 01/08/2018 en los siguientes términos *"Rechazo nuevamente por absolutamente falaz, absurda y maliciosa / Carta Documento con fecha de emisión 27 de Julio de 2018.- Ratifico anterior carta documento del mes de marzo de 2018 no corresponde ningún pago de indemnizaciones en ningún concepto, por cuanto Ud. nunca trabajó para Benjamín Rodolfo Ruiz Martínez, desconociéndose expresamente la pretendida relación laboral falsamente aducida para quedarse con un vehículo de mi propiedad.- Destaco por este medio fehaciente que v/ proceder carece del más mínimo asidero jurídico, lógico y aun ético. Intímole para que en el plazo perentorio de 48 horas hábiles contadas a partir de la recepción de la presente reintegre el vehículo de mi propiedad bajo apercibimiento de denunciar penalmente la retención indebida del mismo por ante la Fiscalía Penal de Instrucción de Turno..."*

Destacó que de los términos de esta carta documento surge la negación de la relación laboral, siendo que anteriormente la había reconocido mediante carta documento.

Entendiendo que el demandado no asumiría sus obligaciones laborales, le envió un último telegrama TCL en fecha 13/08/2018 rechazando carta documento de fecha 01/08/2018, negando que tenga en su poder vehículo del demandado y ratificando sus telegramas anteriores (transcribió telegrama laboral), concluyendo de esta manera el intercambio epistolar. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Ofreció pruebas. Formuló petitorio.

INCONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE RUIZ MARTINEZ BENJAMIN RODOLFO: Mediante providencia de fecha 16/12/2020 se tuvo por incontestada la demanda por parte de Ruiz Martínez Benjamín Rodolfo, la que fue notificada en el domicilio de calle San Martín N° 475 de la ciudad de yerba buena.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas en fecha 08/04/2021, habiendo la parte actora ofrecido medios de prueba.

APERSONAMIENTO: En fecha 12/10/2021 se apersonó el letrado Carlos Sergio Hinojosa Pozzi en nombre y representación del actor.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 15/02/2022 rola audiencia de conciliación, a la que se conectaron a la plataforma WhatsApp el actor con su letrada apoderada, no así la demandada pese a estar debidamente notificada, por lo que se tuvo por fracasada la conciliación.

DENUNCIA DE FALLECIMIENTO: En fecha 04/05/2022 el letrado apoderado de la parte demandada (Carlos Sergio Hinojosa Pozzi) denunció el fallecimiento del Sr. Benjamín Rodolfo Ruiz ocurrido en fecha 22/02/2022.

En fecha 06/5/2022, se dictó en cuyo punto 2.- se dispuso: “Asimismo, al efecto de poder notificar a los herederos, y en cumplimiento de los deberes de probidad y buena fe (Art. 43 y Cctes. CPCC, supletorio), **intímese al ex apoderado del extinto, para a que informe en el plazo de cinco (05) días si conoce los datos personales y domicilio de los herederos del mismo**, bajo apercibimiento de proceder a la notificación/citación de dichos herederos, por Edictos (Confr. Art.57, 66 y Cctes. CPCC, supletorio).” (textual).

Dicha providencia fue notificada en el domicilio digital del letrado HINOJOSA POZZI, en fecha 19/5/22; depositada el 20/5/22 y leída el 23/5/22. No obstante ello, el mencionado letrado no denunció los datos de los herederos. Sobre este tema, volveré más adelante.

Así las cosas, el juzgado ordenó la publicación de edictos (26/10/2022), la que fue cumplida;sin que se apersonaran los herederos; a quién además se intentó notificar -a los denunciados por la parte actora- en los domicilios indicados.

En fecha 23/09/2022 regresó cédula que notificaba a Benjamín Rodolfo Ruiz Martínez (h) informando que no vive allí y que se procedía a fijarla en portería. En cuanto a la cédula dirigida a Milena Ruiz Martínez, el oficial notificador informa que no existe placa municipal a la vista (29/09/2022).

En cuanto a los herederos Florencia Ruiz Martínez e Ignacio Ruiz Martínez no se libraron cédulas por carecer de información sobre sus domicilios.

En fecha 02/05/2023 el Defensor de Ausentes solicitó que se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral (CNE) a fines que informe los domicilios de los herederos mencionados, a lo que respondió

que los datos aportados resultaron insuficientes para realizar la búsqueda de los ciudadanos indicados.

APERSONAMIENTO: En fecha 17/10/2023 se apersonó Roberto Paz en su carácter de Defensor Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la IVª Nominación del Centro Judicial Capital a los fines de asumir la representación de los eventuales herederos de Benjamín Rodolfo Ruiz Martinez.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 24/04/2024 sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la parte actora realizado sus alegatos el 03/05/2024, no así la parte demandada, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS CONTROVERTIDOS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, el nudo central de autos y a su vez las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1) Existencia, o no, de contrato de trabajo entre el Sr. Orlando Ivan Luis y el Sr. Ruiz Martínez Rodolfo Benjamín. En su caso, características del mismo: fecha de ingreso, régimen aplicable, categoría laboral y jornada de trabajo.

2) El Distracto Laboral, y su justificación;

3) El progreso, o no, de los rubros reclamados;

4) Sujetos pasivos (legitimación pasiva).

5) Intereses, costas y honorarios.

III. EL PLEXO PROBATORIO SU ANALISIS Y VALORACION: A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional, analizamos la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

La parte actora aportó:

1. Documental: La parte actora en fecha 13/05/2021 ofreció prueba documental consistente en las constancias de Autos, en especial la providencia que tiene por incontestada la demanda, por no comparecer a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado; el escrito de demanda y toda documentación acompañada con la demanda. Esta prueba no fue impugnada por la contraria.

2. Informativa: En fecha 04/03/2022 la AFIP remitió reflejo de datos registrados del Sr. Ruiz Benjamín Rodolfo. En fecha 07/03/2022 el Registro Nacional de Propiedad del Automotor informó que no hay automotores radicados en el mencionado registro seccional para el titular solicitado en escrito presentado digitalmente en fecha 13/10/2021 remitiendo formulario 02-E. En fecha 25/03/2022 la letrada apoderada de la parte actora remitió digitalmente informe del registro

inmobiliario conforme lo solicitado en escrito de fecha 13/10/2021. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la parte contraria.

3. <u>Testimonial:</u> En fecha 04/12/2023 los testigos Murua Adolfo Adrián y Odovich Osvaldo Ramón, respondieron en audiencia testimonial a tenor del cuestionado ofrecido por la actora mediante escrito digitalmente presentado en fecha 13/10/2021, como así también lo hizo el testigo Díaz Fabio Leonardo en fecha 26/02/2024. Esta prueba no fue objeto de impugnación, ni de tacha, por la parte contraria.

4. <u>Prueba confesional:</u> Esta prueba no fue producida en razón de haber fallecido el Sr. Ruiz Martinez Rodolfo Benjamín 22/02/2022, conforme fue comunicado por el letrado apoderado del demandado en escrito digitalmente presentado en fecha 04/05/2022 agregado en autos principales.

IV. VALORACION DE LAS PRUEBAS. ACLARACION PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *"Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio"* (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTION: Existencia de contrato de trabajo entre el Sr. Orlando Ivan Luis y el Sr. Ruiz Martínez Rodolfo Benjamín. En su caso, características de la misma: fecha de ingreso, convenio colectivo aplicable, modalidad de contratación, categoría laboral y jornada de trabajo.

<u>Aclaración previa. Documentación Laboral.</u>

La documentación ofrecida como prueba por la actora, no ha sido negada, ni desconocida en momento alguno; por lo que corresponde tener por autentica la misma, y remitidos y/o recepcionadas las misivas intercambiadas por las partes, que se examinaran más adelante.

V.1. El actor afirmó que ingresó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Benjamín Rodolfo Ruiz Martínez en fecha 10/09/2015, sin que se registre la relación laboral, cumpliendo el actor las tareas propias de un encargado de campo (controlaba las fincas del propietario, se encargaba de llevar y pagar al personal que realizaba el desmonte, compraba materiales para la construcción de las cuatro casas del Sr. Ruiz Martínez). Precisó que el dinero y las instrucciones le daba el

demandado, movilizándose todos los días entre las fincas y las obras en construcción/refacciones con el personal y materiales requeridos en cada caso, indicando que para poder llevar a cabo estas tareas el demandado le proveyó un vehículo marca Chevrolet Vectra Dominio IGF-164). En relación a la jornada de trabajo, precisó que laboraba de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los sábados de 08:00 a 12:00 horas, extendiéndose ese horario incluso los días domingos en época de cosecha, indicando que realizaba horas extras (laborando en total 16 horas mensuales durante 27 meses de la relación laboral).

V.2. El demandado Ruiz Martínez Rodolfo Benjamín pese a estar debidamente notificado, no contestó demanda.

V.3. Bajo estas circunstancias, encontrándose *controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes (más allá de la incontestación de la demanda)*, considero esencial, a los fines de tornar operativas las presunciones de ley previstas en la Ley 20.744 y 58 CPL, que los *elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios del actor en favor del demandado, y bajo la "dependencia" de éste* (es decir, trabajo bajo relación de dependencia), conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento del sentenciante, en el sentido que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha contestado la demanda, también es importante recordar que pese a la "presunción" que nace del Art. 58 CPL (en caso de falta de contestación de la demanda, que hace presumir ciertos los hechos invocados, como también auténticos y recepcionados los documentos acompañados), esta presunción solo procederá, y será de alguna forma operativa, *si el trabajador acredita la efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia*.-

En efecto, Nuestra Corte Local, en reiterados pronunciamientos que en su esencia comparto, ha tenido oportunidad de expresar que: "*Frente a las circunstancias de la causa corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, esta Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido", sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, "López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros", sentencia N° 58).*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Dres.: GANDUR - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). In re: "PONCE MARIO AMERICO Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS" - Sent: 296 del20/03/2017. Registro: 00047877-01). Ídem: Sentencia n°.: 851 "Delgado Raul Antonio vs. Lucena Marta Lidia Y Otro S/Despido" del 10/03/2012.

Consecuentemente, debe quedar claro que el actor, pese a la falta de contestación de la demanda, igualmente tiene la "carga" de probar la efectiva prestación de servicios, realizada bajo relación de dependencia, para que se tornen operativas las presunciones legales en su favor, tanto del Digesto Procesal, como de la ley sustancial.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la *carga de la prueba,* que constituye "imperativo" establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una *distribución del riesgo de no hacerlo*. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: *"El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel"* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: "Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos" - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda *carga procesal*, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los "*hechos controvertidos*" y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

También debe recordarse (*en cuanto a la prueba de la relación laboral y efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia, para tornar operativa la presunción emanada del art. 23 LCT*) que Nuestro Superior Tribunal Provincial ha fijado su posición (que compartimos), en un pronunciamiento donde se analizan las distintas tesis sobre el tema de lo que resulta necesario probar, para la operatividad de las presunciones de la ley sustancial, y existiendo dos posiciones (que se expondrán en el propio pronunciamiento), la Corte Local se inclinó por la tesis restringida, expresando: *"El art. 23 (ley 20744) establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, establece una presunción ("iuris tantum"), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos, basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia". Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4°); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador"* (CSJTuc.; DRES.: GANDUR - GOANE (CON

SU VOTO) - SBDAR. - Sent: 303 del 20/03/2017- Registro: 00047885-01).

Así, y bajo esas línea directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si el actor ha logrado probar la efectiva prestación de servicios, en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia)*, en razón que esos *hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y él tenía la carga de acreditarlo;* gozando -en tal sentido- de la posibilidad de aportar al proceso todos los elementos a su alcance, que fueren necesarios, suficientes y pertinentes, para lograr tener por acreditado no solo dichos hechos, sino que -en definitiva- esos hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda.

Ingresando al examen de la existencia, o no, de contrato de trabajo, comenzaré recordando que el art. 21 de la LCT (t.o.), establece que *habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración*. Por su parte, el art. 22 de dicho cuerpo normativo dispone que *habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen*. Por último, el art. 23 de la LCT (t.o.) expresa que *la prestación de servicios hará presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario*. Pero insisto, para que dicha "*presunción resulte operativa"*, se requiere o exige probar la *efectiva prestación de servicios bajo la dependencia de otro*; toda vez que la *dependencia* constituye la nota distintiva fundamental para tipificar al contrato de trabajo, por lo que, para que éste se configure, debe coexistir una dependencia jurídica, económica y técnica.

En definitiva, el actor era quien tenía la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT, como en el Art. 58 CPL.

V.4. Ahora bien, aclarados tales conceptos, y adentrándonos al análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que el Sr. Orlando Ivan Luis ha probado con suficiencia la existencia de la relación laboral que invoca.

V.4.a) Dicho esto y para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta que lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala IIª, en cuanto expresó: *"En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia de la relación laboral"..."* (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

Es así, que al invocarse una relación laboral no registrada, como la que se relató en la demanda que motivó esta Litis, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia y trascendencia a los fines de acreditar la postura asumida en los actuados, prueba que en los presentes autos se produjo.

De las pruebas testimoniales producidas en autos (las que no fueron objeto de tacha por la contraria), considero pertinente tener presente los siguientes dichos a fin de valorarlos -en su conjunto-, con el resto de pruebas producidas.

Así las cosas, cuando se le preguntó a los testigos si sabían que el actor trabajaba para el demandado, los horarios y tareas desarrolladas por él; todos los testigos coincidieron en afirmar que

el actor trabajaba para el Sr. Ruiz Martínez Rodolfo Benjamín, precisando el testigo Murua y Odovich desde el año 2015 (respuesta dada a la pregunta n°2), indicando este último que fue desde el segundo semestre de ese año.

En relación a las tareas desarrolladas por el actor, todos manifestaron que era administrador de las fincas y obras en construcción del demandado, así el testigo Murua contestó *"tareas administrativas, de administrador"* (respuesta dada a la pregunta n°3) *"Las tareas de administrador generalmente" "Cuando no estaba el Sr. Ruiz se encargaba de todo lo que correspondía a la parte administrativa. O sea administrar una finca o administrar la parte de la construcción"* (respuesta dada a la pregunta n°8), precisando el testigo Odovich que *"Se encargaba claramente de las compras, traslado de personal, ocupaciones varias en las obras"* (respuesta dada a la pregunta n°3) *"Yo tengo plena seguridad de que el se manejaba con vehículo de la empresa y compraba, llevaba insumos tanto a la obra y a una finca en Santiago y sobre todo personal. Eso si conozco bien esa parte"* (respuesta dada a la pregunta n°8); y el testigo Díaz Fabio Leonardo *"le manejaba una finca y en parte le cuidaba las construcciones que tenía, donde a veces nos reuníamos"* (respuesta dada a la pregunta n°3) *"yo creo que le hacia el mantenimiento en la finca y en la obra, se que tiene experiencia en la construcción y le manejaba los empleados"* (respuesta dada a la pregunta n°8).

Sobre estas declaraciones, me parece importante mencionar que los testigos relatan lo que conocieron, dando todos ellos razón de sus dichos, ya que el testigo Murua alegró tener conocimiento de lo manifestado por haberlo acompañado algunas veces al actor; por su parte el testigo Odovich, dijo que saber porque era el nexo entre el Sr. Ivan y el Corralón, ya que iba a comprar frecuentemente ahí, como así también tenía conocimiento por ese motivo de la obra en construcción del Sr. Benjamín (a quien conoció en una oportunidad en esa obra un viernes a la noche); y el Sr. Díaz por haber compartido asado en las obras en construcción.

Luego al preguntárseles el lugar donde tiene las fincas el Sr. Ruiz Martinez (pregunta n°4) el testigo Murua y Odovich coincidieron en afirmar que en la provincia de Santiago del Estero, teniendo conocimiento de ello el Sr. Murua por que fue a visitarlo y el Sr. Odovich por que el actor compraba insumos para la finca.

En relación a si tienen conocimiento que el actor atendía unas obras en construcción del demandado (pregunta n°5) todos ellos indicaron el actor si lo hacía en la provincia de San Miguel de Tucumán, precisando el testigo Murua y Díaz Fabio que era por la calle Marcos Paz (al 3000 según la declaración del Sr. Díaz).

Respecto a si tienen conocimiento que el Sr. Ruiz Martínez le proveía de medio de movilidad al actor durante el tiempo que duró el trabajo (pregunta n°6) el testigo Murua respondió *"si, un auto nuevo porque andaba en un automóvil cuando iba en la finca"* y el testigo Díaz respondió *"Si me acuerdo porque lo vi. Yo en ese momento tenía un auto que era un vectra, y él a veces le manejaba un auto que era un vectra pero cola corta, y era el mismo que el mío en ese momento. Pero yo recuerdo ese auto"*

Así las cosas y en mérito a lo antes expuesto, considero que los testigos son coincidentes y espontáneos al momento de dar su declaración, ya que de sus respuestas se infiere una convicción de que efectivamente conocieron al actor y que lo vieron trabajar en las fincas y en las obras en construcción del demandado, bajo su dependencia.

Sin embargo, me parece importante aclarar que las testimoniales -tal como ya expresé- serán valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio; a lo que me referiré seguidamente.

V.4.b) En tal contexto, otra prueba que resulta relevante examinar, en el caso concreto, es la *prueba documental* adjuntada a los autos por la parte actora, la que es compulsada en estos momentos, siendo del caso destacar que la misma no fue desconocida, ni impugnada, ni observada, por el

demandado (al quedar incontestada la demanda, conforme providencia del 16/12/2020). Asimismo, se destaca que se trata de numerosos remitos y facturas, y constancia de seguro (COPAN Cooperativa de Seguros Ltdo.), todos emitidos nombre del accionado, quién figura como comprador y beneficiario de la entrega de los materiales adquiridos (en facturas y remitos), y como titular asegurado (en la constancia de seguro); es decir, considero que se pueden incluir en la descripción del Art. 88 CPL, ya que se trata de documentos que se "atribuyen" al accionado (en sentido amplio), por ser éste el sujeto titular (comprador/beneficiario/asegurado) en las respectivas operaciones comerciales que dan cuenta los mismos; y que -al estar en el poder del actor, al haber sido adjuntados por el propio actor- me permiten inferir razonablemente que éste los tenía como consecuencia de ser -casualmente- el encargado de las compras y retiro de materiales, y como conductor del vehículo asegurado; que serían alguna de las "labores concretas" que dijo haber cumplido. Es decir, la tenencia de tales documentos (a nombre del demandado, por parte del actor), que dan cuenta de compra y retiro de materiales, y comprobante de seguro del vehículo (que el actor dijo conducir en el marco de la relación laboral), razonablemente pueden entenderse como instrumentos a los que la parte actora accedió en el ejercicio de sus funciones; es decir, en cumplimiento de lo que fueron sus "actividades específicas", ya que -entre otras funciones- dijo haber cumplido labores tales como *"comprar materiales, como de las obras de arreglos y construcciones"*, y en su demanda también hizo referencia a la *conducción del vehículo*, cuya constancia de seguro está presentada como prueba. Además, también tengo en cuenta que estas actividades, tiene relación con lo que serían las actividades comerciales propias del giro comercial del demandado, ya que conforme surge del informe de AFIP, en el mismo se indica entre las actividades comerciales del Sr. RUIZ MARTINEZ la de *"servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados"*.

Así las cosas, la tenencia de esos instrumentos por el actor, me permite inferir que accedió a los mismos en el cumplimiento propio y específico de sus labores; y siendo del caso mencionar que estos instrumentos (que obran en poder del actor y se ofrecen como pruebas), deben ser relacionados, examinados y valorados, conjuntamente con lo que son los **dichos de los testigos**, quienes coinciden en que el actor -por un lado- se encargaba de obras del demandado, que estaba construyendo (administrando) esas construcciones; e incluso uno de los testigos refiere que el actor conducía un vehículo Chevrolet Vectra (testigo Díaz Fabio Leonardo).

Es más, interpreto que de otro modo, esos instrumentos no podrían estar en poder de una persona ajena al demandado (quién tampoco alegó que el actor hubiese retenido los mismos, ni siquiera en el intercambio epistolar, sobre el que volveré más adelante); siendo del caso destacar que se trata de instrumentos estrechamente vinculados a la realización de una operatoria o actividad personal (de parte del actor), absolutamente coincidente con la relatada en el escrito de demanda (administrador de fincas y obras en construcción), y cuya titularidad se le atribuye al demandado, lo que aparece corroborado por dicha prueba instrumental. Además, debo insistir en que el demandado no solamente no ha desconocido los instrumentos (que son coincidentes y coherentes con el giro de la explotación comercial que se le atribuye), sino que ni siquiera ha manifestado una explicación al respecto, ni los ha impugnado, observado, ni ha explicado cómo es que toda esa documentación pudo llegar al poder del actor, si éste no era quién cumplía ciertas labores o actividades, cuya realización surge evidente, de la documentación referida.

En efecto, si obra en poder del actor este tipo de comprobantes (tales como facturas, remitos de entregas de materiales de construcción, incluso constancia del seguro), interpreto que no hay otra explicación razonable, que no fuese porque era el actor quién se encargaba de comprar los materiales, retirar los mismos, e incluso, conducir el vehículo en el marco de la relación laboral existente entre las partes. Es que ese tipo de facturas y remitos de compra de materiales para construcción, que insisto tiene relación con el giro comercial del demandado, solo pueden estar en

poder del actor, si era él quien realizaba dichas compras, o quién retiraba lo adquirido, en el marco de la relación existente.

Por otra parte, tampoco puedo dejar de examinar y valorar la carta documento n°CD712570295 de fecha 03/01/2018, no hace más que corroborar que era el actor era el encargado de abonar el trabajo a los encargados del desmonte de la finca de propiedad del demandado; tal como surge del contenido de la epistolar mencionada, donde el propio demandado intima al actor no solamente por la devolución de un vehículo que se encuentra en su poder, sino también por la entrega de los "recibos de pago" de los PESOS CIENTO QUINCE MIL PESOS ($ 115.000), en razón de $1.000 por hectárea, que corresponden -según el texto expreso de la misiva- al desmonto de las 115 hectáreas rastradas, en el *"desmonte realizado en mi Finca El Salvador, sito en la localidad de Lavalle, Departamento Choya Provincia de Santiago del Estero"* (Textual).

Entiendo que esta CD (fechada 03/01/2018), claramente debe ser atribuida al demandado (que no negada), permite corroborar y acreditar la postura del actor, en el sentido de **encargarse de la administración de los campos del demandado, e incluso que conducía vehículos del mismo**. Además, tengo en cuenta que el accionado, al incontestar la demanda, no solo se tiene por auténtica la documentación, sino que -además- considero que este instrumento en particular, merecía una explicación puntual; es decir, el demandado debía brindar o fijar una posición clara respecto del mismo, porque claramente se trata de un instrumento que documentó la existencia de una relación entre las partes, en razón de la cual el actor tenía en su poder no solo una "camioneta" de propiedad del demandado (descripta en la carta documento), sino también tenía en su poder "recibos" de pagos efectuados a nombre del demandado (al igual que facturas y remitos); recibos éstos, que se entregaron por los trabajos de desmonte de una finca de su propiedad. Así las cosas, interpreto que el actor solo podría tener dichos recibos, razonable y legítimamente, si fue el encargado de hacer los pagos. Y hablo de tenencia legítima tanto del instrumento, como del vehículo, porque el demandado en ningún momento de su misiva, alega que el actor tenga en su poder la camioneta, o los recibos, en forma ilegítima, o que se haya apropiado de ellos en forma irregular. Es decir, no expresa que haya accedido al vehículo o a los instrumentos de una forma ilícita, sino que se limita a intimar la devolución, lo que permite inferir que la tenencia del vehículo y los documentos (recibos), era legítima y consentida; lo que permite corroborar lo que vengo sosteniendo.

En este sentido, considero que la carta documento n° CD712570295 de fecha 03/01/2018 es una prueba indiciaria de la existencia de la relación laboral, en razón de que de sus términos surge -lo reitero- que el actor se encargaba de los pagos por trabajos realizados en la finca del demandado y que -luego de realizar los pagos- se quedaba con los recibos.

En efecto, si examinamos la literalidad de la carta, surge que el demandado expresó: *"Intimo a usted para que en el plazo de 48 horas, me haga entrega la camioneta de mi propiedad, Marca Toyota chapa patente GDM 677, que se encuentra en su poder, como así mimos con todos sus elementos, gato, rueda de auxilio, etc.- También intimo a usted que en el mismo plazo me haga entrega de los recibos de pago de los $115.000. (pesos ciento quince mil), que a razón de $1.000 (Pesos mil) La hectárea, corresponden a 115 Has rastradas.- en el desmonte realizado en mi Finca El Salvador, sito en la localidad de Lavalle, departamento Choya Provincia de Santiago del Estero" (Textual).*

Insisto que se trata de un documento atribuido al demandado (remitido por el demandado), que no fue negado en la etapa oportuna; lo que conduce a tener por autentico al mismo, como así también su remisión por parte del accionado; al igual que las restantes piezas epistolares adjuntadas como pruebas (Confr. Art. 88 CPL). Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que el art. 60 CPL, obliga a la parte demandada a dar su versión de los hechos; y en relación al tema de dicha carta documento, me parece que esa explicación era relevante, para poder entender porque el actor tenía un vehículo, y recibos de pago, en su poder, si no existía una relación entre ambas partes. Sin

embargo, el accionado no contestó demanda, omitiendo explicar los motivos por los que él mismo remitió dicha carta documento al actora, en fecha 03/01/2018.

En ese contexto de situaciones, examinando y valorando todos los instrumentos reseñados y las declaraciones testimoniales antes examinadas, y realizando una interpretaciónconjuntay armónica de dichos elementos de convicción reunidos en la causa, considero que la tenencia de tales instrumentos (carta documento examinada, facturas, remitos, entre otros), valorado conjuntamente con las testimoniales rendidas, me genera el convencimiento que el actor verdaderamente era el encargado de administrar las fincas y las obras del demandado; y en tal carácter el actor (como encargado de administrar finca y obras), pudo razonablemente encargarse de la compra de materiales, retiro de los mismos, pago de trabajos de desmonte, entre otras labores, que -lo reitero- solamente encuentran una explicación razonable y coherente, en la medida que haya existido una relación entre el actor y el demandado, en razón de la cual el primero se encargaba de las tareas que expresó en la demanda, en beneficio del accionado; y es por esa razón que tenía acceso a los vehículos (camioneta o Chevrolet Vectra), sino a los recibos del desmonte, como a la restante documentación examinada, tales como son la factura n°0153-0002783 de fecha 12/10/2017 emitida por Bercovich y n° 003-00019347-A de fecha 23/10/2017 emitida por Hierronort Salta S.R.L; y los remitos n°0116-00007605 de fecha 23/10/2017 emitido por Bercovich, n°0008-00178265 de fecha 17/10/2017 emitido por Bercovich, n°0153-00002783 de fecha 17/10/2017 emitido por Bercovich, n°00266625 de fecha 23/10/2017 emitido por Hierronort Santa S.R.L. y n° 0083-00035996 de fecha 17/05/2017 emitida por Bercovich; siendo que todos ellos fueron emitidos a nombre del demandado.

La tenencia de dichos instrumentos (remitos, facturas antes mencionadas, como también los recibos de desmonte intimados), me permiten inferir que efectivamente el actor se ocupaba de administrar las fincas del demandado, como así también obras en construcción realizadas por el mismo durante el año 2017; siendo del caso también interpretar todas estas pruebas, en consonancia con el informe de la AFIP agregado en fecha 04/03/2022 en el CPA N°2, al que me referiré seguidamente.

V.4.c) El informe de la AFIP (agregado en fecha 04/03/2022 en el CPA N°2) surge en el año 2017 el Sr. Ruiz Benjamín Rodolfo se dedicaba al cultivo de soja, de legumbres frescas, de maíz, de caña de azúcar, como así también se dedicaba a la construcción (al expresar el informe como actividad del demandado la de servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados), siendo coincidente este informe con la fecha en que se emitieron facturas de materiales para la construcción que el actor adjuntó como prueba documental, lo que representa un nuevo indicio univoco y concordante, respecto que de la posición sostenida por el actor, en el sentido que -entre otras actividades- realizaba la administración de obras y fincas; por lo que resulta razonable que cuente con instrumentos que documentan compras de materiales para la construcción, o el retiro de los mismos, a nombre del Sr. Ruiz Martínez.

Además, tengo en cuenta también -según informe de AFIP, al cultivo de soja, de legumbres, maíz y caña de azúcar (informe del 04/03/2022 AFIP), que también resulta coincidente con otro informe agregado a la causa; me refiero al informe emanado registro inmobiliario (agregado por la actora en fecha 25/03/2022) en el que se indica que el Sr. Ruiz Martinez es propietario de 89 has. en la localidad de Las Cejas (Dto de Cruz Alta) el cual fue arrendado, y un terreno de 3344 m2 en Lucas Córdoba 648.

V.4.d) Finalmente, también resulta relevante el examen y valoración de la constancia de la póliza N° 738922 (donde el asegurado es el Sr. Ruiz Benjamín Rodolfo, como titular de un vehículo marca Chevrolet Vectra GT 2.0 GLS, dominio IGF-164, motor V30000748, chasis 9Hgan4oeoab1234409), siendo este mismo vehículo en el que el testigo Díaz Fabio Leonardo indicó haberlo visto manejar al actor, dando razón de sus dichos al expresar *"si me acuerdo porque lo vi. Yo en ese momento tenía un*

auto que era un vectra y a veces le manejaba un auto que era un vectra pero cola corta, y era el mismo que el mío en ese momento. Pero yo recuerdo ese auto" (respuesta dada a la pregunta n°6 del cuestionario agregado en fecha 13/10/2021 en el CPA N°2).

En ese contexto de situaciones, a la luz de las pruebas examinadas; es decir, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos (Murua, Odovich y Díaz), el informe de la AFIP (agregado en fecha 04/03/2022 en el CPA N°2), de la carta documento de fecha 03/01/2018, como también las facturas y remitos ya detallados, me permiten concluir -por un lado- que el Sr. Ruiz Martinez efectivamente se dedicaba a la explotación de actividades agrícolas, como también la construcción de inmuebles con la finalidad de brindar servicios inmobiliarios. Y -por otro lado- que era el actor quién se encargaba de administrar y controlar las fincas, como las obras en construcción del demandado (como dependiente del mismo); y para cumplir tales labores necesitaba conducir un vehículo que le permita desplazarse entre los distintos puntos donde debía controlar (obras y fincas); y fue razonablemente en ese contexto, donde el demandado le facilitó al actor el automotor Chevrolet Vectra (conforme surge del testimonio brindado por el Sr. Díaz, que coincide con el de la constancia de seguro agregada por el actor); como también pudo haberle facilitado -en el marco de esas mismas actividades- la camioneta marca Toyota patente GDM 677, que el demandado intimó al actor le fuera restituida, mediante carta documento de fecha 03/01/2018. Parece más que razonable entender, incluso me parece un dato propio de la experiencia común, que el automotor era utilizado normalmente en ciudad (donde estaban las obras en construcción, ubicadas por los testigos en la calle Marcos Paz, o en la zona oeste), y la camioneta era utilizada para controlar las fincas (trasladarse al campo).

V.4.e) Por último, y a mi criterio tal vez lo más importante, es que de la toda la documentación adjuntada por el accionante, surge una absoluta coincidencia y coherencia con lo relatado en la demanda, siendo por ejemplo dable destacar numerosas facturas y remitos que coinciden con una de las tareas que hacía el actor (administración de obras en construcción), las que fueron explicadas en los testimonios de los Sres. Murua, Odovich y Díaz, coincidiendo también con el informe de la AFIP de fecha 04/03/2022 agregado en el CPA N°2, que da cuenta que el actor realizaba -entre sus actividades- servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados. Asimismo, las tareas de administrador de las fincas que en la parte demanda (invocadas por el actor), quedan acreditadas también con las declaraciones testimoniales de los Sres. Murua, Odovich y Díaz, que las examino -lo reitero- en conjunto con los instrumentos probatorios antes reseñados, entre ellos, la carta documento de fecha 03/01/2018, por la cual el demandado le reclamó la entrega de recibos por el desmonte realizado en una finca de su propiedad, coincidiendo también con en el informe de la AFIP, que justifica que el Sr. Ruiz Martínez tenía inscripta como actividad el cultivo de soja, de legumbres, de maíz y de caña de azúcar.

De igual modo, el informe del registro inmobiliario (que documenta la titularidad del demandado de una finca), permite corroborar lo que vengo sosteniendo, tanto respecto de sus actividades comerciales, como también de las del actor, como administrador de los predios rurales.

Asimismo, concluyo que está probado también lo relatado por el actor respecto de que el demandado le entregó un vehículo (un Chevrolet Vectra para realizar sus tareas de administrar las fincas y las obras en construcción), no solamente porque el actor tenía en su poder la constancia de póliza de seguro (necesaria para circular), donde se observa que el demandado era el "asegurado" de un Chevrolet Vectra, sino también por la declaración del testigo Díaz quien manifestó haberlo visto manejando al actor ese vehículo; y también permite inferir que -en ese mismo contexto- luego se le proporcionó al actor la camioneta Toyota, que le fuera reclamada por la carta documento fechada 03/01/2018.

V.4.f) En mérito a todo lo expuesto, considero que se encuentran probados los “presupuestos fácticos” necesarios a fin de tener por acreditada la efectiva prestación de servicios, por parte del actor y en favor del demandado, en relación de dependencia; que me llevan a concluir que existía entre los mismos un contrato de trabajo. Así lo declaro.

V.4.g) Fecha de Ingreso. Estando probada la existencia del contrato de trabajo (con las pruebas examinadas en los apartados anteriores), considero que resulta aplicable al demandado la presunción que emana de los Arts. 435 del CPCC (que regula la contestación de la demanda), al igual que del propio Art. 60 CPL; normas procesales estas, que -en forma coincidentes- obligan a la parte demandada a realizar no solamente lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina una “negativa fundada”, sino también a proporcionar una versión clara de la verdad de los hechos, en forma explícita, clara y circunstanciada, haciendo referencia a cada uno de los hechos contenidos en la demanda.

Así las cosas, las normas procesales generan (en cabeza del demandado), la carga procesal de negar categóricamente los hechos, y además, de brindar una versión verosímil de lo acontecido.

En el caso, por un lado, el demandado no contestó demanda, en consecuencia, no ha realizado una negativa puntual, categórica y fundada (respecto de los hechos relatados por el actor en la demanda, como por ejemplo la existencia de la relación laboral). Tampoco fijó posición, ni realizó una alegación de un hecho contrario o incompatible con lo afirmado por el actor o a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho.

Con respecto al tema, el Maestro Lino Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo VI, pág. 158, enseña que "*Al demandado incumbe por lo tanto la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, aunque debe tenerse por tales a aquellos que resulten esenciales o conducentes para la decisión del conflicto, y no a los simples detalles o circunstancias carentes de ese efecto. La negativa genérica e indeterminada no satisface el requisito legal, que desecha fórmulas tales como "niego todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, salvo los reconocidos en este escrito", pues la respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique. La negación, en otras palabras, debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor o a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho*".

En definitiva, habiendo considerado probada la relación laboral (en base a las pruebas antes examinada), ahora puedo presumir y considerar que existe conformidad del demandado respecto de las características de la misma (de la relación laboral que se ha tenido por acreditada), en razón que el accionado no contestó la demanda (donde debía realizar una negativa categórica y específica), ni mucho menos proporcionó una versión “fundada” respecto del tema que nos ocupa, que permita contradecir lo expuesto por el accionante.

En consecuencia, considero que corresponde tener por ciertos los dichos del Sr. Orlando Ivan Luis expuestos en su demanda y declarar que el contrato de trabajo entre el actor y demandado, se remontó al día **10/09/2015,** no solo porque esa fecha fue señalada en el escrito de demanda (no negada, ni se fijó posición sobre el tema), sino porque esa fecha coincide con lo expuesto en las declaraciones de los testigos Murua y Odovich; de modo tal, que puedo concluir que el inicio de la relación fue el 10/9/2015. Así lo declaro.

Continuando con el examen y características de la relación laboral que se consideró probada, avanzaré en lo relativo a las características de la misma.

V.5) Categoría laboral, remuneración y régimen aplicable.

El actor expresó haberse desempeñado como “Encargado/ Administrador” para el demandado, tanto de las fincas de su propiedad del, como en las obras en construcción.

Lo aquí expuesto, además, encuentra respaldo muy claro -por un lado- en los instrumentos ya analizados, y -por otro lado- en los dichos de los testigos apersonados y que declararon en autos, ninguno de los cuales fue tachado.

Así, el Sr. Murua Adolfo Adrián cuando se le preguntó *“3°) Diga el testigo si sabe qué tareas y horarios realizaba su trabajo el actor”* y *“8°) Diga el testigo si sable cuáles eran las tareas que desarrollaba el actor en las fincas y en las obras de construcción del Sr. Ruiz Martinez”* contestó: *“Tareas administrativas, de administrador”* (respuesta dada a la pregunta n°3) y *“las tareas de administrador generalmente Cuando no estaba el Sr. Ruiz se encargaba de todo lo que correspondía a la parte administrativa. O sea, administrar la finca o administrar la parte de la construcción”* (respuesta dada a la pregunta n°8); a las mismas preguntas el testigo Odovich Osvaldo Ramón contestó *“Se encargaba claramente de las compras, traslado de personal, ocupaciones varias en las obras”* (respuesta dada a la pregunta n°3) y *“Yo tengo plena seguridad de que el se manejaba con vehículo de la empresa y compraba, llevaba insumos tanto a la obra y a una finca en Santiago”* (respuesta dada a la pregunta n°8). A las mismas preguntas el testigo Díaz Fabio Leonardo respondió *“le manejaba una finca y en parte le cuidaba las construcciones que el tenía , donde a veces nos reuníamos”* (respuesta dada a la pregunta n°3) y *“Yo creo que le hacia el mantenimiento lo que es en la finca y en la obra, se que tiene experiencia en la construcción y le manejaba los empleados”* (respuesta dada a la pregunta n°8).

Lo expuesto precedentemente denota el conocimiento de los testigos de las tareas de administrador del actor, no sólo por haber compartido con el mismo, sino también por un trabajador externo a éste como es el caso del Sr. Odovich quien, según sus dichos, le proveía de insumos para la construcción al actor.

En consecuencia, si bien la actividad principal del demandado era la agrícola, conforme surge del informe de la AFIP agregado en fecha 04/03/2022 en el CPA N°2 (en el cual se encuentra registrada como actividad principal del Sr. Ruiz Martinez en la AFIP el cultivo de soja , de legumbres, de maíz , entre otros) lo que podría llevar a pensar que era aplicable la ley 26.727, tengo en cuenta que las tareas de **administrador de las fincas** explotadas por el demandado, e incluso de obras en construcción (todo lo que fue declarado por los testigos), me conducen a excluir al actor de dicha normativa especial -confr. artículo 3 inciso d) de la ley 26.727, vigente a la época del distracto-, artículo este, que excluye de su ámbito de aplicación al personal administrativo de los establecimientos (entre los cuales estaría quién los administra); y por lo tanto, corresponde establecer que la relación jurídica sustancial del caso será juzgada y encuadrada dentro del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (y sus reformas), en adelante L.C.T..

En definitiva, concluyo que las tareas del actor (de administrador de fincas, y de obras en construcción), no pueden quedar comprendidas en la norma específica (ley 26.727), sino que deben considerarse encuadradas dentro de la LCT. Así lo declaro.

Ahora bien, el actor en su relato no individualiza el Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad, limitándose a decir que su tarea era la de “encargado/administrador” percibiendo una remuneración mensual de $15.000.

Tengo en cuenta que del relato no surge en base a qué régimen legal, o Convenio Colectivo de Trabajo, fundamenta o sustenta los importes que pretende la liquidación que reclama. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las convenciones colectivas de trabajo no son leyes en sentido formal, porque no se sancionan y promulgan de conformidad con lo previsto al respecto por la Constitución Nacional. Por lo tanto, los jueces no tienen obligación de conocerlas, resultando necesario para su aplicación que sean debidamente individualizadas para aplicarlas en juicio sin que sea necesario

probar su existencia o su texto, pero corriendo por cuenta de quien pretende beneficiarse con la misma su invocación expresa.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta lo expresamente invocado por el actor (en el sentido que percibía como remuneración la suma de $15.000 mensuales por sus labores), y teniendo presente la falta de invocación de algún convenio colectivo, considero que resultando inoficioso analizar la categoría y la jornada laboral, en razón -lo reitero- de no haber sido invocado por el actor ningún convenio colectivo aplicable, como para encuadrar su categoría y remuneración. Así lo declaro.

Sobre el tema de la remuneración, volveré mas adelante.

VI. SEGUNDA CUESTION: El Distracto Laboral, y su justificación.

VI.1. El primer punto a decidir es la autenticidad de los telegramas remitidos por el actor al demandado y la recepción por parte de este.

VI.2. En la demanda, el actor sostuvo que en fecha 20/12/2017 el Sr. Ruiz lo despidió verbalmente, aunque días después éste le dijo que ya arreglarían para que vuelva a trabajar, pasadas las fiestas de fin de año, lo que nunca ocurrió. Por el contrario, en fecha 03/01/2018, el demandado le remitió Carta Documento intimándolo a que le haga entrega de un vehículo de su propiedad y de recibos de pago. Ante esta situación, el actor le remitió telegrama laboral en fecha 27/02/2018 intimando al demandado a que ratifique o rectifique el despido verbal, bajo apercibimiento de considerar efectivo el despido sin justa causa. Que, ante la falta de respuesta del Sr. Ruiz Martínez, quedó ratificado el despido verbal y por ello el actor le remitió un nuevo telegrama en fecha 19/03/2018 mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido sin justa causa ante el silencio del demandado a su reclamo laboral.

VI.3. Respecto de la documentación acompañada por las partes, el artículo 88 del CPL impone a los litigantes la carga procesal de reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos. Asimismo, establece los momentos procesales en los que esa carga debe ser cumplida por cada uno de ellos. Así, los documentos acompañados con la demanda deben ser negados o reconocidos por la demandada en la contestación de la demanda, con la precisión apuntada en la norma.

En este caso, el demandado no contestó demanda y por aplicación de la norma citada, deben ser tenidos por auténticos y por remitidas/recibidos las misivas adjuntadas con la demanda (Confr. Art. 88 INC. 1 y Cctes. del CPL). Así lo declaro.

Así, se determina que los telegramas que se tienen por auténticos y recibidos por el demandado, son los siguientes: 1) TCL N° CD 861962239 de fecha 27/02/2018, TCL N° CD839287655 de fecha 19/03/2018, TCL N° CD928732190 de fecha 27/07/2018, TCL N° CD712619625 de fecha 13/08/2018 (remitidos al Sr. Ruiz Martínez). Sus originales están reservados en caja fuerte del juzgado y los tengo a la vista en este acto.

En mérito a lo considerado, puedo adelantar que se tomará como fecha válida del despido (a todos los efectos legales), la fecha de imposición del telegrama n°CD839287655 mediante el cual el actor hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido ante el silencio del empleador a su reclamo verbal, lo que aconteció el día 19/03/2018. Ello así, apartándome de la teoría recepticia, dado que no existe informe del Correo sobre la fecha de la efectiva recepción. Así lo declaro.

VI.4. Habiéndose determinado que el despido se produjo el 19/03/2018, corresponde ahora ingresar al análisis de la justificación -o no- del despido indirecto.

En primer lugar, surge de las constancias de autos que el actor requirió al accionado (por TCL fechado 27/02/2018), que ratifique o rectifique el despido verbal e injustificado de fecha 20/12/2017 que en su parte pertinente reza: *"Ante el despido verbal e injustificado, de fecha 20 de diciembre de 2017, y pese a promesas suyas de continuar con mi trabajo, me veo en la obligación de INTIMARLO, a que en el plazo de 48 horas, RATIFIQUE O RECTIFIQUE el despido verbal, bajo apercibimiento de considerar efectivo el despido sin justa causa"*.

Luego, el accionante -al no obtener respuesta-, el día 19/03/2018, remitió la misiva rupturista al demandado con el siguiente tenor: ***"Ante vuestro silencio a mi reclamo laboral y denuncia de contrato de trabajo, por TCL, de fecha 27/02/2018, hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido sin justa causa. En consecuencia, INTIMO el pago en 48 hs de Indemnización por despido, Preaviso, SAC 2do Sem 2015, SAC 2016, SAC 2017, Haberes adeudados; diferencias de haberes, Horas extras y demás rubros que por ley me corresponde.- Todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales en amparo de mis derechos de trabajador bajo relación de dependencia."***.

De la lectura y análisis del TCL de despido indirecto (y de la intimación precedente, sobre la que el demandado guardó silencio porque no consta en la causa respuesta alguna), **considero acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.**

Ahora bien, tratándose de un despido indirecto donde el trabajador se consideró injuriado por las razones que expresa en su comunicación, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: "*...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación*" (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Conforme Ackerman, Mario E. "*Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria*". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96. Según la jurisprudencia, la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (en tal sentido: Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 "*Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro*", DT 2010 (junio), 1493).

Dicho esto, cabe destacar que *quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto;* es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Para decidir sobre el tema, debe tenerse en cuenta que la parte actora invocó como causa de despido **el silencio** del demandado respecto del **requerimiento** que el actor le hizo en el TCL de fecha 27/02/2018, requerimiento basado en **que ratifique o rectifique el despido verbal**. Esto lo hizo, bajo apercibimiento de darse por despedido.

En la causa, la parte actora acompañó efectivamente el TCL de fecha 27/02/2018 (que ya fue transcripto) -cuyo original también tengo a la vista- y en el cual puedo observar que fue enviada correctamente tal domicilio del demandado ubicado en calle San Martín 475 de la ciudad de yerba buena, Tucumán; y que -por imperio del art. 88 del CPL- se declaró como auténtico y recibido por el demandado. En consecuencia, dada la falta de informe del Correo Argentino y atento a que este telegrama no fue rechazado por el demandado corresponde concluir (como se indicó ut supra) que fue correctamente enviado al demandado y que este lo recepcionó en su domicilio.

Ahora bien, consta acreditado que la parte actora intimó por el plazo de 48 hs. (conf. art. 57 LCT) al demandado en fecha 27/02/2018 mediante TCL a fin que el demandado rectifique o ratifique el despido verbal "*bajo apercibimiento de considerar efectivo el despido sin justa causa*". Sin embargo, no consta en la causa que el Sr. Ruiz Martínez hubiese contestado dicho requerimiento expresamente; es decir, guardó silencio. Tampoco está probado que la parte demandada le hubiese otorgado tareas a la parte actora y mucho menos que haya registrado la relación laboral. Ni siquiera ofreció ni produjo prueba tendiente a demostrar lo contrario.

La parte actora esperó el plazo 13 días hábiles luego de remitir el TCL previo al despido, en donde requirió que ratifique o rectifique el despido verbal, esto es: respetando el plazo mínimo dispuesto en el art. 57 de la LCT, y por no obtener respuesta, consideró aquel -con razón- que hubo silencio del demandado y procedió a comunicar el despido indirecto mediante telegrama con fecha de imposición el día 19/03/2018.

Es necesario destacar que constituye una expresión clara del deber de buena fe la obligación del empleador de proceder sin ambigüedad, ni reticencia, es decir, de explicarse claramente respecto de las intimaciones que le cursa el trabajador, máxime cuando la interpelación versa sobre cuestiones esenciales del contrato de trabajo: como es en caso que ratifique o rectifique el despido verbal (arts. 62, 63, 74, 78 de la LCT).

El art. 57 de la LCT establece para el empleador "*una carga de explicarse o contestar"* frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: tener por cierto sus afirmaciones, las que deben así declararse en esta causa. En el caso, que no le proveyó de tareas al actor, ni aclaró su situación laboral y mucho menos registró la relación laboral. Recordemos que el deber de dar tareas es una de las obligaciones laborales esenciales que determina la ley.

Entonces, el absoluto silencio de la parte empleadora, frente a una manifestación de voluntad concreta e intimación del trabajador constituye una presunción en contra del empleador si subsiste por más de dos días hábiles, como ocurrió en la especie.

Es que el trabajador intimó al demandado a que rectifique o ratifique el despido verbal. Por lo tanto, resulta razonable que, habiendo vencido más allá del plazo de 48 horas otorgado en su intimación sin respuesta aquel haya considerado ese silencio como una conducta claramente agraviante que no debía tolerar, provocando justificadamente el distracto indirecto.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"...**Estando acreditada la intimación del trabajador y el silencio del empleador dentro del plazo en que fuera intimado sin responder a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda impidió la prosecución de la relación laboral**, y ello es equiparable a una negativa a seguir otorgando trabajo, violentando de tal **forma el deber de actuar de buena fe, habida cuenta que tal actitud configura injuria de gravedad tal que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT) que el dependiente se considere despedido por exclusiva culpa de su empleador.** Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A. Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C. Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), que compartimos, tiene dicho que **el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa**, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido..."* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - TOLEDO JUAN CARLOS Vs. ACORRONI BRUNO S/ DESPIDO - Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 11/11/2013)

Consiguientemente, considero que el silencio del demandado -frente a la intimación previa por 48 horas que le efectuó el trabajador- y el hecho de que aquel no rectificó o ratificó el despido verbal, aclarado de esta manera su situación laboral (conforme le había sido requerido) **constituyó un obrar injurioso y magnitud respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el despido indirecto, es decir, el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva**. Así lo declaro.

Consiguientemente, el trabajador resulta acreedor de las indemnizaciones derivadas **del despido indirecto producido con justa causa. Así lo declaro.**

VII. TERCERA CUESTION: El progreso, o no, de los rubros reclamados.

VII. 1. Aclaración preliminar: Remuneración- Base de cálculo.

A.- Antes de ingresar al examen de cada uno de los rubros reclamados, corresponde -como una cuestión preliminar- determinar la remuneración que se tomará como "base de cálculo" de los mismos, para poder establecer -en cada caso- su procedencia y cuantía.

En su demanda, el actor manifestó que realizaba las de administrador/encargado de las fincas y de las obras en construcción del demandado (omitiendo pronunciarse sobre la categoría, y sobre el Convenio Colectivo de Trabajo en que debió estar registrado, según sus dichos).

No obstante ello, en su demanda -en relación a los importes percibidos como remuneración, expresó: *"Y le fijó una remuneración de $10.000 los primeros meses y después 15.000; más un porcentaje del 6% sobre el porcentaje que le correspondía al demandado sobre las cosechas de poroto, de soja o de trigo de las fincas arrendadas"* (Textual. Ver fs. 19 -escrito de demanda-, del expediente papel que fue digitalizado).

También el actor dijo -en su primera intimación al demandado, mediante TCL del 27/2/2018- lo siguiente*: "La remuneración que Ud. me fijó es de $15.000 (pesos quince mil), por mes y un porcentaje del 6% sobre el porcentaje que correspondía al arriendo de las fincas"* (textual, del TCL fechado 27/02/2018,

que en original tengo a la vista).

Luego, al momento de confeccionar la planilla de los rubros reclamados, el actor directamente tomó como base de cálculo, lo que sería el sueldo mensual -según sus dichos- se había fijado (de $15.000); y sobre dicha base confeccionó la planilla de rubros reclamados.

En definitiva, se advierte que el actor concreta su reclamo, tomando como base salarial fija, la suma de $ 10.000 los “primeros meses”; y luego de $ 15.000 mensuales, hasta el final de la relación.

La parte demandada, no contestó demanda; lo que implica que no ha negado los importes, ni ha fijado posición al respecto (Confr. Art. 60 CPL)

En consecuencia, considero que corresponde tener por cierto que el actor percibió como remuneración mensual normal y habitual del último año, un importe fijo de $ 15.000 (quince mil), mensuales, como contraprestación ordinaria o normal, por sus servicios prestados. Así lo declaro.

B.- Sobre este tema (remuneración), si bien tengo presente que el actor en la demanda también indicó que le correspondía un seis por ciento (6%) sobre el porcentaje de la cosecha (de poroto, soja o trigo de las fincas arrendadas del demandado), debo puntualizar que ese porcentaje no lo determinó como una remuneración mensual, normal y habitual, sino que lo calculó como un importe “anual” (ver planilla), donde se refiere -en forma global- al importe del año 2016 por $ 135.552; importe compuesto por $62.976 sobre los valores de la soja y 72.576 sobre valores de poroto. Igual sucede en año 2017, donde totaliza $ 182.846, discriminando $ 85.340 sobre soja; $ 85.692 sobre poroto y $ 11.818 sobre producción de trigo.

Sobre este punto, considero que dichos montos no pueden ser tomados como base de cálculo, por los siguientes motivos:

a.- No se tratan de pagos mensuales, normales y habituales; sino que el propio actor indica que fueron anuales.

b.- El actor tampoco ese porcentaje (6%) en lo que fue su base de cálculo (en planilla), incluso expresó que “se supedita a que en la prueba pericial contable se fije la que sea ajustada a sus tareas” (Textual); y sin embargo, ni siquiera ha ofrecido la prueba pericial indicada.

c.- Tampoco adjunto ninguna probanza a los autos, que permita justificar la procedencia de esos porcentajes; en el sentido que efectivamente le hubiese correspondido la percepción del mismo. Y si bien el demandado no ha contestado demanda, entiendo que este “pago anual” no debe ser examinado y valorado como una “prestación normal de un contrato de trabajo” (como lo sería la remuneración), sino que se trata de una cuestión o pacto de características “extraordinarias” (no habituales); y por lo tanto, era el actor quién tenía la carga de probar la existencia y cuantía de ese “pacto salarial” extraordinario, de pago anual; que no puede considerarse como parte integrante de las “presunciones” emanadas de los Arts. 58, 60 y Cctes. CPL; ya que dichas presunciones solo alcanzan a lo que serían las “prestaciones ordinarias” del contrato de trabajo; más no puede servir para presumir la existencia de *“prestaciones excepcionales” o “extraordinarias*” como sería un pago anual extraordinario, como el que relata el actor.

Dicho en otras palabras, las presunciones que se aplican para determinar la remuneración fija de $ 15.000 mensuales (como pago mensual, normal y habitual), no resulta aplicables para tener por cierto el pago de un 6% sobre el importe de cosechas, de pago anual; lo que claramente constituye una “**prestación excepcional o extraordinaria**”; y como tal, debe estar sujeta a prueba fehaciente y asertiva, por quién la invocó; en este caso, el trabajador.

En tal sentido, si bien haciendo referencia a la **extensión de la jornada de trabajo (y considerando a las horas extras como prestaciones extraordinarias),** la jurisprudencia que comparto ha expresado lo siguiente: "*Si bien es cierto que el Art. 60, 3° párrafo del CPL, exige a la demandada proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, no es menos cierto que esta* ***disposición abarca el ámbito de las prestaciones ordinarias*** *del contrato de trabajo, mas no así el de* ***las excepcionales"*** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - GARCIA OSVALDO DANIEL Vs. CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 316 Fecha Sentencia 12/12/2013. Ídem: Sentencia n° 123 "Madrid Gonzalo Sebastián Vs. T.A: Cruz Alta SRL s/ Cobro de Pesos del 27/09/2012 CL: Sala I) Sobre el tema, volveré al tratar las horas extras reclamadas.

Insisto que, si bien la citada jurisprudencia se refiere a la extensión de la jornada, y no a la remuneración, considero que también resulta aplicable, sobre todo, cuando se invoca una "remuneración extraordinaria", como sería la de un pago de un porcentual anual, calculado sobre cosechas de fincas arrendadas; que claramente no es un modo normal y habitual de establecer los importes de la remuneración.

Interpretado el tema bajo dichas líneas directrices, advierto que el actor no ha ofrecido, ni producido prueba alguna que justifique la existencia, ni la cuantía de lo que sería esa prestación salarial extraordinaria, del 6% sobre el importe de las cosechas de las fincas arrendadas del demandado. Ni siquiera acreditó la existencia de los arriendos, ni los porcentajes de los mismos; ni el monto total percibido por cada una de las supuestas cosechas (año 2016 y 2017), a fin poder calcular ese porcentual alegado por el actor.

En consecuencia, dicho porcentual del 6% no será tenido en cuenta, ni como remuneración extraordinaria anual, ni tampoco como parte de la base de cálculo mensual, que se tomará para definir los montos adeudados, por cada rubro.

Así las cosas, tendré por cierto y probado que el actor percibía la suma mensual de $15.000 (monto mensual, normal y habitual), y sobre dicho importe se harán los cálculos de los rubros reclamados (base de cálculo salario mensual), en la medida que procedan cada uno de los mismos y a todos los efectos legales. Así lo declaro.

Los importes dinerarios que se le deberán abonar al trabajador, por los rubros que se declaran procedentes (que se examinaran seguidamente), serán calculados en la planilla que forma parte integrante de la presente sentencia.

Formuladas las aclaraciones precedentes, paso a verificar la procedencia de cada uno de los rubros.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido indirecto fue justificado. Así lo declaro.

3) SAC s/Preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. nro. 107 del 07.03.12) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido; conforme las pautas antes consideradas. Así lo declaro.

4) Haberes adeudados: En relación a este rubro, el actor confeccionó planilla de lo percibido y lo que debía percibir. Sin embargo, advierto una falencia en los dos primeros meses del cálculo, ya que el actor dijo expresamente en su primera intimación, que los dos primeros meses le fueron pagados regularmente lo salarios, y que en el mes de "noviembre de 2015 comenzó a pagar sumas menores" (textual, del TCL del 27/2/2018).

Entiendo que esta afirmación constituye un reconocimiento o confesión extrajudicial sobre el pago de los importes salariales de los dos primeros meses de la relación; sobre los cuales no se deben calcular diferencias. Es más, en la planilla confeccionada, se advierte que el resultado de los meses de septiembre y octubre, no arroja diferencia; sino que los reclamos de diferencias **se toman a partir del mes de noviembre 2015 y en adelante**.

En definitiva, considero que el actor debía percibir la suma de $ 15.000 mensuales (como ya se determinó), y esos pagos no se cumplieron regularmente; no existiendo negativa categórica del demandado, respecto de los importes consignados como "pagados a cuenta", ni se fijó posición al respecto. Además, al tratarse de una relación clandestina, no existen comprobantes de pago (de los importes reclamados); lo que me lleva a concluir que los montos de las diferencias salariales debe prosperar, desde el mes de Noviembre 2015 y hasta el mes de Diciembre de 2017, que fuera reclamado en la demanda. Así lo declaro.

Ahora bien, en lo referido a las sumas que debían ser abonadas ($15.000) y efectivamente cobradas por tales conceptos (detalladas mes a mes en la planilla, y no negadas), me lleva a concluir que debe tenerse como remuneración mensual la percibida -de $ 15.000 mensuales- y respecto a las diferencias reclamadas, al no haber comprobante de pago alguno, debo estar a los dichos vertidos por la parte actora (vertidos o volcados en la planilla del cálculo de salarios adeudados); ya que dichas sumas mensuales -insisto- no solamente no fueron negadas categóricamente, sino que tampoco se fijó posición, ni se acreditó un pago igual o mayor al reclamado.

Por ello considero -en este punto de la controversia- que al no haber impugnado la accionada los montos denunciados, ni fijado posición al respecto (confr. art. 60 CPL), ni acompañado recibo alguno para revertir los montos denunciados por la actora, se deben tomar dichos montos (los consignados en la planilla desde noviembre 2015 a diciembre de 2017), como puntos de referencia (entre lo que debía percibir y lo percibido), para el cálculo de las diferencias salariales. Así lo declaro.

5) SAC Proporcional año 2015, 2016 y 1° semestre 2017: el actor tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas. Así lo declaro.

6) Vacaciones 2016: En el escrito de demanda la parte actora solicitó el pago de este rubro, el que conforme el art. 157, 162 y Cctes. de la LCT **no son compensables en dinero las vacaciones no gozadas, luego de vencidos los períodos para reclamar el efectivo goce de las mismas** (que es lo que pretende la ley sustancial, esto es, el descanso del trabajador); por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"La actora no tiene derecho a este concepto porque **las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (Art. 162 LCT), una vez vencido el plazo del Art. 157 LCT."*** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 CORREA ZANETTA MARIA BELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia29/11/2010).

7) Vacaciones 2017: Con relación al reclamo de las vacaciones año 2017, teniendo en cuenta la fecha de la extinción de la relación laboral (19/03/2018), fecha esta, en la que aún estaba pendiente de otorgamiento, o su reclamo por el trabajador (en los términos del Art. 157 LCT), corresponde acceder al reclamo de pago de este rubro, toda vez que no existe constancia de su otorgamiento y pago.

8) Horas Extras: Este rubro también implica el reclamo de lo que serían "prestaciones extraordinarias" (jornada extraordinaria), y por tanto, no puede el actor pretender que le alcanza para su procedencia, con la mera la presunción legal de los arts. 58, 60 y Cctes. para tener por acreditadas las mismas; ya que entiendo que este tipo de prestaciones extraordinarias o excepcionales (como ya se dijo al tratar el tema de un pago extraordinario anual), no puede considerarse procedente sobre la única base de "presunciones", sino que debe existir prueba asertiva y fehaciente respecto del cumplimiento de las mismas.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006)." (CSJT, sentencia N° 89 del 07-3-2007, "Vizcarra, Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ Despido")*." (CSJT; autos: "LENCINA ARSENIO ENRIQUE Vs. CLUB ATLETICO VILLA MITRE S/ INDEMNIZACIONES"; Sent: 627 Fecha Sentencia 07/09/2020).

9) Porcentaje del 6% calculado sobre el porcentual de cosecha del demandado: Conforme lo expuesto en el encabezamiento de este punto (al tratar la base de cálculo -apartado VII.1 B- , a cuyos términos me remito en honor a la brevedad), considero que corresponde rechazar este reclamo. Así lo declaro.

10) Multa art. 1 ley 25323: El actor reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° *"...Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente."* (lo subrayado, me pertenece).

En ese contexto, cuando el empleador no registra la relación laboral, debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323 porque ello no solo perjudica al trabajador (se registra un salario menor y, consecuentemente, se realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), sino también al sistema de seguridad social, cuyo sostenimiento es deber de todos, incluyendo a los jueces.

En este sentido, la jurisprudencia que comparto sostiene que "Corresponde el progreso del reclamo en concepto de sanción arts. 1 y 2 de la ley 25.323, al haberse probado la prestación de servicios sin legalregistraciónpor los períodos 2002, 2003 y 2004 de la actividad de cosecha del citrus, y no obstante el haber sido intimado su pago, la actividad reticente del empleador obligó a la interposición de la presente demanda, para el reconocimiento de los derechos de los actores" CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5.S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 180 Fecha Sentencia29/09/2010.

En definitiva, considero que corresponde aplicar la multa del Art. 1 ley 25.323 en los casos -como el presente- en que el empleador no registra la relación laboral. Así lo declaro.

11) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La

mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado "Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos".

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral **se produjo el 19/03/18** y habiendo el actor intimado el pago de las indemnizaciones de ley a la demandada -en forma expresa, clara y concreta y en los términos del art. 2 de la ley 25.323- con posterioridad a esa fecha mediante telegrama del día 27/07/2018, este rubro **debe prosperar**. Así lo declaro.

12) Multa del Art. 275 LCT: La parte actora reclamo en su demanda, que al dictar sentencia se proceda a aplicar la multa prevista en el art. 275 LCT, "toda vez que la conducta maliciosa y temeraria del empleador-demandado es evidente. Ello, porque sin fundamento y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestiona la existencia de la relación laboral. Por ello se reclama se condene al demandado a pagar el interés de hasta dos veces y mediasegún lo justiprecie el tribunal al momento de dictarse la sentencia" (Textual. Ver fs. 21, anteúltimo párrafo, del expediente papel, que fue digitalizado).

Al respecto, cabe destacar que la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, quienes al momento de dictar la sentencia, deben analizar la **conducta de** las partes (en el caso la demandada), y pueden imponer la penalidad establecida en el artículo 275 de la LCT, ante la verificación o comprobación de un obrar malicioso, temerario, o intencionalmente dañoso, respecto de parte de la parte actora (trabajador).

El artículo 275 de la LCT, si bien no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia, enumera distintos supuestos de conducta -sobre todo de índole procesal- del empleador, que pueden considerarse contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe**,** supuestos **meramente enunciativos**, que sirven al juzgador para orientar su decisión.

La norma, como se dijo, enuncia causales que no agotan todos los supuestos posibles, sino que orienta al juzgador para la calificación de la conducta y, consiguientemente, para la graduación de la sanción, *destacándose que la calificación de maliciosa o temeraria que se haga de la conducta exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción de que así lo es*.

Resulta pertinente tener presente que nuestra Corte de Justicia local, al dictar sentencia el 10.11.17 en la causa "*Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express SRL s/cobro de pesos*" ha expuesto que: "*las sanciones del artículo275 de la LCT: "**sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo"** (Cámara Nacional del Trabajo Nacional del Trabajo, Sala X, 18/5/2010, "Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro," DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que "Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, **es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta**" (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, "Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro", La Ley Online, AR/JUR/5491/2007)*."

En otras palabras, la multa del Art. 275 LCT constituye una “sanción” por una conducta “temeraria” y “maliciosa”, lo que implica el hecho de ***litigar “sin razón” y a sabiendas***; esto es, cuando se tiene conciencia de la conciencia de la sinrazón, lo que -desde ya lo adelanto- la considero configurada en el caso de autos.

En efecto, al examinar las actuaciones cumplidas por la parte demandada, sobre todo si centralizamos la mirada en la denuncia del fallecimiento del demandado (escrito 04/5/2022) y actuaciones posteriores, hasta el apersonamiento del Defensor de Ausentes (22/10/2023), se puede verificar que la conducta procesal desplegada por la parte demandada luce temeraria y contraria a elementales reglas de la buena fe procesal y al deber de probidad.

En tal sentido, debo puntualizar a título ejemplificativo de esta situación (de litigar “sin razón” y con ánimo de dilatar el trámite), la presentación del 12/10/2021 (donde el letrado Hinojosa Pozzi se apersona por el accionado, solicita nueva fecha de audiencia alegando que está internado en UTI del Sanatorio Sur, alegando que el certificado médico será presentado "a la brevedad” -textual-). Sin embargo, en su presentación posterior (del 29/10/21), se limitó a adjuntar los bonos profesionales, tasa de apersonamiento y ley 6059; sin adjuntar constancia médica alguna.

Luego, al año siguiente (el 04/5/22), se presentó nuevamente para denunciar el fallecimiento del demandado; adjuntando el acta de defunción.

Otro dato que tengo en cuenta, es que al acreditarse el fallecimiento y dictarse la providencia del 06/5/22, se notificó al letrado, en los siguientes términos*: “2°.- Asimismo, al efecto de poder notificar a los herederos, y en cumplimiento de los deberes de probidad y buena fe (Art. 43 y Cctes. CPCC, supletorio),* ***intímese al ex apoderado del extinto, para a que informe en el plazo de cinco (05) días si conoce los datos personales y domicilio de los herederos del mismo****, bajo apercibimiento de proceder a la notificación/citación de dichos herederos, por Edictos (Confr. Art.57, 66 y Cctes. CPCC, supletorio).”* (Textual).

Dicha providencia fue notificada por cédula a su domicilio digital, el 19/5/22, depositada en el mismo el 20/5/22 y leída el 23/5/22. Sin embargo, el ex-apoderado del demandado, no presentó ninguna escrito más, ni de denuncia de herederos, ni de nada por el estilo; permaneciendo en el expediente, como letrado por derecho propio.

Y la mencionada conducta procesal tal vez no sería cuestionable, si este Magistrado no tomaba conocimiento (como se verá más adelante en detalle), que ese mismo letrado, en ese mismo lapso de tiempo (abril/mayor de 2022), también estaba actuando como representante del demandado, quién revestía el carácter de “actor” en los autos caratulados: “RUIZ MARTINEZ BENJAMIN C/ TERAN VEGA DE RETONDO MARIA INES Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, Expte. 1495/99, tramitado por ante el Juzgado Comercial Común de la IIIª Nominación, y -en ese período- se encontraba puntualmente actuando ante la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala Iª, donde no solo denunció el fallecimiento del Sr. BENJAMIN RODOLFO RUIZ MARTINEZ (presentación del 16/5/222, ante la Excma. Cámara); y en la cual -además de denunciar el fallecimiento- se apersonó el mismo letrado, como apoderado de todos los herederos; los que fueron denunciados en ese expediente, brindando todos los datos personales y domicilios de los mismos; lo que permitió que la Excma. Cámara lo tenga por apersonado, en representación de los herederos, y pueda seguir con el trámite de la causa, en la cual actuaba como parte actora. Todo esto surge de las constancias del Expte. caratulado: RUIZ MARTINEZ BENJAMIN C/ TERAN VEGA DE RETONDO MARIA INES Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, Expte. 1495/99; en particular, de las presentación del 16/5/22, y providencia que los tiene por apersonado a los herederos, el 17/5/22; es decir, luego de haberse dictado la providencia del 06/5/222 (en autos), y dos (2) días antes de haberse cursado la cédula a su casillero digital, la que fue notificada al mismo personalmente.

En ese contexto de situaciones, me queda claro no solo la inconducta del profesional (que será analizada más adelante), sino también el ánimo dilatorio de los “herederos” del demandado (de nunca haberse presentado en autos); quienes no solo lo tenían como “representante legal” al mismo letrado (y razonablemente estaba en contacto con ellos con motivo de los pleitos en trámite), sino porque el heredero RUIZ MARTINEZ, BENJAMIN RODOLFO (H); o RUIZ BENJAMIN RODOLFO, fue notificado en el domicilio de calle SAN LUIS n°1531 - COUNTRY DEL GOLF VIEJO; y no se apersonó a estar a derecho, ni para denunciar a los restantes herederos; pese a que ese domicilio es el mismo (es el mismo Country del Golf), donde el letrado Hinojosa Pozzi denunció como domicilio real del heredero, en los autos tramitados en la sede Civil (ver presentación del 16/5/2022, que aparece en Portal del SAE del mencionado expediente (y que a mayor abundamiento), se adjunta a la presente sentencia en archivo digital.

Así las cosas, y como consecuencia del no apersonamiento de los herederos (hasta la fecha), el expediente debió seguir un dilatado curso procesal (notificaciones, publicación de edictos, notificación al Defensor de Ausentes; apersonamiento de éste último), **pura y exclusivamente, debido al obrar contrario a la buena fe y deber de probidad de parte -por un lado-** de los herederos del demandado; y -por otro lado- **de quién actuaba como su apoderado (del demandado e incluso de los herederos del mismo en otro proceso)**, siendo que -este último- sabiendo perfectamente los datos personales y domicilios de los herederos, **omitió deliberadamente denunciar a los mismos en este proceso judicial**, pese a ser intimado a tales fines.

Y como consecuencia de esa omisión inexcusable, el proceso se dilató hasta el mes de Octubre de 2023, donde finalmente se presentó el Defensor de Ausentes, asumiendo la representación de los eventuales herederos, y el trámite del juicio se pudo reanudar.

En ese contexto de situaciones, considero que la conducta desplegada por la demandada (tanto los herederos, como de su letrado representante, y de ellos mismos) encuadra y queda subsumida en lo que es la conducta contemplada y sancionada en el art. 275 de LCT que dispone: "*Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que **se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios** en reclamos **por** accidente de trabajo, atendiendo a la exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de las víctimas, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos o **cuando sin fundamentos y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionare la existencia de la relación laboral,** se hicieren valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o experiencia, o se opusieren defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho"*.

En el caso, considero aplicable, la jurisprudencia que indica: *“La demandada **ha litigado con pleno conocimiento de la sinrazón de sus defensas, cuya falta de fundamento no puede ignorar por lo que resulta procedente la sanción del art. 275 LCT**.”* (CNAT, Sala VI, 16/07/2010 Carpio María Adelaida y ots. c/ Skytel Telecomunicaciones argentina S.A.).

En igual sentido, se ha dicho que *“**demorar el pago de un crédito de naturaleza alimentaria**, en el caso, indemnización por despido, argumentando razones sin sustancia real y normativa, **carece de razonabilidad en una época signada por la dureza del ajuste estructural y configura un proceder que debe ser sancionado por el Poder Judicial conforma las disposiciones del art. 275 de la ley 20.744**.”* (CNAT, Sala VI, 31-08-2001, Giménez Ricardo c/ Petruzio Hermanos SA, LL 2002-A-696; Igual Sala; 30/03/2009 "Barrios Claudio Alejandro c/ Bayres Security SA").

Por las razones expuestas, considero que corresponde encuadrar la conducta desplegada por la parte demandada, en la tramitación del proceso, como temeraria y maliciosa, por lo que corresponde aplicar la sanción establecida en el art. 275 de la LCT, graduándola, en la imposición de un interés

adicional *equivalente a una **vez y media (1 ½)** el interés previsto por tasa pasiva,* el que ***deberá agregarse*** al "interés" que será objeto de tratamiento más adelante (cuestión siguiente), como **interés moratorio**; es decir, esta sanción establecida se adicionará a lo que es el interés ocasionado por falta de pago en término de los rubros que se declaran procedentes. Así lo declaro.

Sobre este tema, la jurisprudencia que comparto tiene dicho: "*El trabajador solicita que se declare temeraria y maliciosa la conducta de la patronal, aplicándose lamultaprevista en el art. 275 de la LCT. Considero que lanegativade unarelaciónlaboral por parte de la demandada, efectivamente evidencia conducta temeraria y maliciosa, ya que la patronal obró con conciencia de su sinrazón y en fraude a la ley laboral. "La conducta del empleador demandado que, con conciencia de su propia sinrazón, niega la existencia de larelaciónlaboral invocada y alega, en cambio, una vinculación societaria con el trabajador, sin ofrecer prueba alguna tendiente a demostrar sus afirmaciones, debe ser calificada como "maliciosa y temeraria", conforme la determinación y efectos previstos en el art.275de la LCT*" (SCBA, 8/6/84, DT, 1984-B-1433, citado por Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea 2008, T. II, p. 362) CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - "ARTAZA RODRIGO SEBASTIAN Vs. FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADOS S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 194 Fecha Sentencia20/09/2012)

MULTA AL LETRADO APODERADO DE LA DEMANDADA CARLOS SERGIO HINOJOSA POZZI.

En el caso de autos, más allá de la conducta de la parte demandada (ya explicada en párrafos anteriores, y sobre la que volveré en el punto siguiente, al que me remito en honor a la brevedad), considero que el desempeño profesional del letrado HINOJOSA POZZI, CARLOS SERGIO, también configura un supuesto de **actuación contraria al deber de lealtad, buena fe y de probidad, en su desempeño como abogado;** principios estos que no solo son exigibles para las partes del juicio, sino también para los profesionales del derecho que intervienen en los mismos, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía implica el cumplimiento de *"una función social al servicio del Derecho y de la Justicia. Su ejercicio es una función pública"* (Art. 1 ley 5233); estando entre las obligaciones del abogado *no solo la de actuar de buena fe, lealtad y con probidad* (ver "PRINCIPIOS" N° VII, y Arts. 24, 25, 26, 138 y Cctes. del CPCC supletorio), sino que también deben ajustarse a las disposiciones sobre deberes comunes a letrados y apoderados (Art. 6 y Ccts. ley 5.233).

Así las cosas, en el contexto procesal del trámite de la presente causa, incluso confrontado con el trámite cumplido por el mismo profesional en los autos: RUIZ MARTINEZ BENJAMIN C/ TERAN VEGA DE RETONDO MARIA INES Y OTROS S/ X* CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Expte. 1495/99, antes mencionado (tramitado ante el Juzgado Comercial Común de la IIIª Nominación, y por ante la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala Iª), surge un claro y evidente propósito dilatorio de esta causa, con el fin de entorpecedor el proceso laboral, puesto que resulta indudable el contacto del profesional con los herederos (a quiénes representan en el otro juicio mencionado); y no obstante ello, pese a ser intimado, nunca denunció los datos personales y domicilios de los mismos, logrando -con esa omisión voluntaria- una dilación en el trámite de la presente causa, que considero claramente lesiva y violatoria del deber de probidad, lealtad y buena fe que debió guardar en el trámite de la causa.

Por lo tanto, entiendo que existe motivo suficiente para proceder a la imposición de una multa al letrado CARLOS SERGIO HINOJOSA POZZI, **cuyo valor será el importe equivalente al de una (1) consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, a valores vigentes al momento de quedar firme la presente**; por entender que en su desempeño en la causa, el profesional ha violado tanto el PRINCIPIO consagrado en número VII, como también lo expresamente previsto por los Arts. 24 inc. 1, 25 inc. 7, y cctes. del CPCC supletorio; lo que lo hace pasible personalmente de las responsabilidades contempladas en los Arts. 26, 138 y Cctes. del mismo digesto legal, que -insisto- debe ser interpretado en armonía con la obligación que emerge de los arts. 1, 6 y cctes. de la ley

5233. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: Sujetos pasivos (legitimación pasiva).

Como ya se adelantó en las RESULTA del trámite de la causa, llegan a esta instancia procesal (para el dictado de sentencia de fondo), un expediente en el cual el sujeto demandado ha fallecido (está acreditado), y se realizaron intentos tendientes a identificar y citar a los herederos (incluso notificados por Edictos); sin lograr todos los datos ciertos y verdaderos de los mismos.

En ese contexto, este Magistrado entiende -por un lado- que no es posible dictar una sentencia de condena en contra del demandado (fallecido durante el trámite del proceso), ni -por otro lado- tampoco se contaba con la certeza de los datos personales de los herederos (para condenarlos identificándolos con nombre y apellido), ya que solamente habían sido denunciados por la parte actora (que no tenía obligación de conocer sus datos), y además -como se verá más adelante- solamente pudo proporcionar "datos parciales" incluso "erróneos", sobre la verdadera persona y domicilio de los herederos que debían comparecer a estar a derecho.

Así las cosas, este Magistrado se encontraba ante la disyuntiva de continuar dictando nuevas medidas (tendientes a ubicar e identificar a los herederos, pese a haber estado el proceso sin avanzar por esa cuestión más de un año); o bien asumir un rol más activo, intentando indagar en Portal del SAE, si era posible identificar a los herederos del demandado, en forma correcta y fehaciente.

Y en ese desafío (**convencido que el proceso no debía seguir dilatándose**), emprendí el camino de procurar identificar a los mismos, para poder dictar una sentencia útil, en plazo razonable; sobre todo -lo reitero- siendo consciente que el proceso judicial no pudo avanzar -por el fallecimiento del demandado- desde el 06/5/2022; fecha en la cual se "***suspendieron todos los términos procesales que estuvieren corriente en autos*** *(principal, incidentes y cuadernos de prueba), en forma retroactiva y a partir de la fecha del fallecimiento (22/02/2022)"* (providencia del 6/5/22); hasta que se pudo apersonar el Defensor de Ausentes (en representación de los herederos), lo que sucedió mediante providencia del 22/10/23, donde se dispuso: "*Téngase por apersonado en el carácter de Defensor de Ausentes de los eventuales herederos de Benjamín R. Ruiz Martinez, por constituido domicilio digital en CUIT 30-716271648513, en el carácter invocado désele intervención de ley*" (textual). Es decir, el Defensor de Ausentes se presentó en la causa, en razón de no contar con los datos personales, ni tener certeza de los domicilios, de los eventuales herederos; y para que los mismos estuvieran representados en la causa, de modo tal que se pudiere resguardar su derecho de defensa.

Y aclaro lo referido en el párrafo anterior, porque como Magistrado del Trabajo, francamente considero que **el proceso no podía seguir dilatándose** (con nuevas medidas que retardarían nuevamente su trámite, incluso con presentaciones dilatorias), ya que se debaten los derechos de un sujeto de preferente tutela constitucional (trabajador), quién merece -como todo ser humano- **obtener una sentencia útil y en un plazo razonable.**

Profundizando con este tema, y el rol asumido, quisiera recordar las líneas directrices de Nuestro más Alto Tribunal de la Nación, quién reiteradamente afirmó que: "***es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia*** *(ED 44-194; 60-131),* ***y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo*** *(ED 131-218; 149-667)"* (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

Por su parte, el art. 10 del CPL establece una serie de facultades que los jueces del trabajo pueden adoptar en cualquier etapa del proceso, tendientes a garantizar y preservar el normal desenvolvimiento del proceso y el pronunciamiento de una sentencia justa al decir en su parte

pertinente que: "*los magistrados del Trabajo tienen la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso*".

En este sentido, los jueces ostentan *un papel activo como directores y ordenadores del procedimiento, con facultad de disponer cuanto sea necesario a los fines de esclarecer la verdad de los hechos y asegurar a la causa una decisión o sentencia útil, conforme a derecho y en plazo razonable* (Art. 10 CPL; "Principios" del CPCC, ley 9531; Art. 14 bis CN, y Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional).

Teniendo presente aquella facultad y en miras a garantizar una correcta administración de justicia que culmine en el dictado de **una sentencia justa, útil y dentro de un plazo razonable**, teniendo presente la actividad esclarecedora que debemos realizar los magistrados y en pro de **encontrar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos en la causa** (que supone la correcta individualización de los sujetos del proceso), este Magistrado -reitero- asumió un rol proactivo tendiente a esclarecer lo que implica, a mi modo de ver, **la correcta "aplicación del derecho", con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes**; lo que abarca -según mi criterio, y ante la necesidad de dictar una sentencia útil respecto de todos los sujetos sometidos al proceso, dentro de un plazo razonable- la posibilidad de indagar e identificar a los herederos del demandado fallecido. Es que, en el caso concreto, no puedo dejar de tener en cuenta que el letrado HINOJOSA POZZI ya había denunciado el fallecimiento del accionado (RUIZ MARTINEZ), mediante presentación del 04/05/2022, lo que motivó el dictado de la providencia del 06/5/22, y de la cédula al domicilio digital de dicho letrado (HINOJOSA POZZI), la que fuera cursada el 19/5/22, depositada el 20/5/22 y leída el 23/5/22. Sin embargo, el letrado mencionado **nunca hizo denuncia de los datos personales, DNI y domicilios de los herederos.** Sobre este punto, volveré más adelante.

Así las cosas, también entiendo que -en su momento- se habían intentado razonablemente los trámites necesarios para identificar y citar a los herederos denunciados (ver cédula de notificación al Sr. RUIZ MARTINEZ, BENJAMIN RODOLFO, domicilio: calle SAN LUIS n° 1531, COUNTRY DEL GOLF VIEJO, que fuera notificada el 23/9/2022), y cédula de notificación RUIZ MARTINEZ, MILENA (Av. SARMIENTO n°1083 -2do PISO), sin que ninguno se haya apersonado. Por lo tanto, y al desconocerse los correctos datos y el domicilio real de los mismos, se decidió ordenar la publicación en Boletín Oficial de la Provincia (edictos por 2 días en fechas 28/10/2022 -Aviso número: 251.310- y el 31/10/2022 -Aviso número: 251.310-), lo que fue informado por Secretaria Actuaria en Diciembre de 2022 (ver informe actuarial y decreto del 28//12/2022).

Asimismo, ante dicha situación, **se notificó al Defensor de Ausentes, para que se apersone en la causa**; y efectivamente *se* apersonó a estar a derecho (por los herederos ausentes), el Dr. Roberto Paz (Defensor Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital), quién en fecha 17/10/23 asumió la representación de los eventuales herederos de Benjamín Rodolfo Ruiz Martinez; apersonamiento que fue receptado por el juzgado mediante providencia del 20/10/223 ("*Téngase por apersonado en el carácter de Defensor de Ausentes de los eventuales herederos de Benjamín R. Ruiz Martinez, por constituido domicilio digital en CUIT 30-716271648513, en el carácter invocado désele intervención de ley*").

En definitiva, considero que en aquel momento, se cumplieron los trámites tendientes a identificar a los herederos, sin contar con datos personales precisos (nombre, apellido y DNI), ni sus domicilios reales; **y sin contar con la colaboración procesal de quién fuera el abogado apoderado de la parte demandada**; lo que motivó que el juicio continuara su curso, hasta el presente, que está en estado de dictarse la sentencia de fondo.

Y fue en ese contexto de situaciones, donde -lo reitero- este Magistrado ha tomado la decisión de asumir la conducta "proactiva" que -según mi óptica personal- tiene que ver con el deber de "**aplicar**

el derecho" (Confr. Art. 128 y Cctes. CPCC, supletorio), y con **la necesidad de dictar una sentencia útil,** lo que involucra también el tema de la **"legitimación sustancial de las partes**", que es una cuestión que interesa al orden público, y como tal, incluso **puede (y debe) ser abordada aun deoficiopor los jueces**, en cualquier instancia del proceso (incluso al dictar sentencia), ya que -insisto- hace al debido proceso legal, siendo uno de sus pilares básicos.

Sobre éste último punto, no está de más recordar que el tema de la "*legitimación sustancial"* -reitero- *involucra el "orden público",* y **constituye una típica cuestión de derecho,** sobre la que el juez debe pronunciarse, ***incluso ex oficio*** (Confr. Art. 128 CPCC, supletorio).

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: "*Enfatizando la trascendencia de* ***un apropiado escrutinio de legitimación****, no está de más recordar que: "****La legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público y puede ser abordada aun de oficio por los jueces****, y en cualquier instancia, ya que* ***constituye uno de los pilares básicos del proceso; la legitimación de las partes no se encuentra alcanzada por la preclusiónpuede ser tratada de oficio****" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, 18/12/2009, "Erlich, María F. y otro v. Erlich, Ricardo H.", APBA 2010-8-884, 45001152). Ciertamente* ***el órgano jurisdiccional debe examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho.*** *La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, adoptando este criterio, ha dicho que "No se lesiona el principio de congruencia al abordar de oficio la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción" (Ac. 82123, sent. del 14/04/2004, Sumario Juba B23395). Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, "es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denominalegitimaciónpara obrar olegitimaciónprocesal" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I,p. 405)"*(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - TOLEDO JOSE IGNACIO Vs. TOLEDO JOSE IGNACIO S/ NULIDAD - Sentencia 213 del 06/05/2020, Registro: 00058427-02).

Por otro lado, debe también quedar claro que este Magistrado no puede -legalmente hablando- dictar una sentencia de condena, contra una **persona fallecida**. En tal sentido, la jurisprudencia también resulta muy clara, al expresar: "*Corresponde agregar que* ***en modo alguno el Tribunal podría haber condenado a la demandada fallecida*** *desde que "termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas" (cfr. art. 103 Código Civil). Concluye, pues, de esta forma y con ella, la imputabilidad a la persona de derechos y obligaciones (Código Civil Comentado, Director: Julio César Rivera, Títulos preliminares. Personas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 421)."* (CSJT; autos: GRAMAJO MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ IBAÑEZ MARIA MERCEDES s/ COBRO DE PESOS - Sentencia del 14/10/2011).

Es en ese contexto de situaciones, que este Magistrado, siempre movilizado por la necesidad de dictar una sentencia útil (como medio para lograr la realización de justicia y hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos, dentro de un plazo razonable), decidió examinar en el Portal del SAE (de acceso público), sobre la posible **existencia e identificación de quienes serían los herederos del demandada, Sr. BENJAMIN RODOLFO RUIZ MARTINEZ**; para poder dictar una sentencia donde **se identifique correctamente a los mismos (nombre, apellido, DNI, domicilio)**, evitando planteos o dilaciones estériles o formales, que sigan alargando el trámite de la causa, que -al momento- lleva más de cinco (5) años de trámite.

Y aquí considero necesario detenerme un momento más, para explicar algo que me parece muy importante (sobre el rol de los jueces); para lo cual nada mejor que acudir a las enseñanzas de unos de los Maestros del Derecho Procesal, el Dr. Augusto Morello, quién ha tenido oportunidad de expresar que: "*Si bien el* ***papel del juez*** *es obviamente neutral,* ***no es indiferente*** ***sino*** ***comprometido*** ***con los resultados de la jurisdicción****"*

(Morello, Augusto, Armonización y unificación de sistemas procesales civiles, LL 2000-B-1231). Lo destacado, me pertenece.

En ese misma línea de pensamiento, también se ha señalado con relación al "proceso judicial" como ámbito donde se debe cumplir con la garantía de raíz constitucional y que constituye un derecho humano (de la tutela judicial efectiva), que: *"El* ***proceso señala el momento crucial de la tutela de los derechos****; más aún, señala* ***el momento más alto y más crítico, dado que la tutela jurisdiccional constituye, por así decirlo, la "última playa", la última de las tutelas previstas por el ordenamiento, la destinada a operar cuando la observancia espontánea de los preceptos ha sido violada y han fallado todas las otras formas de tutela****. Consecuentemente,* ***los fracasos de la tutela jurisdiccional se traducen, inexorablemente, en un déficit de operatividad de las normas del derecho sustancial****"* (Luminoso, Angelo, Quale processo per la famiglia. Ricognizione dell'esistente e prospettive di riforma, en AV, Quale processo per la famiglia e i minori, Milano, ed. Giuffrè, 1999, pág. 27). Lo destaco, me pertenece.

Antes de continuar ahondando en este tema, tampoco puedo dejar de puntualizar que -en los casos como el que me ocupa, donde se debaten los derechos y créditos de un **trabajador que reviste la condición de ser un sujeto de preferente tutela constitucional-,** el rol del Magistrado del trabajo nunca puede ser "**indiferente**" (como enseña el Maestro *Morello*, antes citado), sino que se debe estar **comprometido con los resultados de la jurisdicción, tendiente al dictado de una sentencia útil y en plazo razonable; procurando hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio y evitando incurrir en excesivo rigor formal.** Y en el caso particular, no es un dato menor que -además- se trata de una **trabajador "en negro"** o en **"situación de clandestinidad"** laboral, donde por las particulares circunstancias del caso, puede encuadrarse a dicho trabajador en lo que sería el **un grupo de personas vulnerables**, derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que -en definitiva- lo conduce a tener que consentir situaciones perjudiciales en desmedro de sus derechos (por ser privado de aportes y contribuciones a la seguridad social, obra social, ART, etc.) e incluso de su propia dignidad como tal. Y es aquí donde verdaderamente considero que los derechos de un trabajador -en situación de vulnerabilidad, dadas las particularidades del caso- deben ser analizados y decididos con el **máximo compromiso posible**, dejando de lado todo tipo de **indiferencia y dilaciones** (que prolonguen innecesariamente los tiempos del proceso), porque es en el marco del **"proceso judicial**" donde verdaderamente nos encontramos -como enseña Angelo Luminoso, valga reiterarlo- en *"****el momento más alto y más crítico, dado que la tutela jurisdiccional constituye, por así decirlo, la "última playa", la última de las tutelas previstas por el ordenamiento, la destinada a operar cuando la observancia espontánea de los preceptos ha sido violada y han fallado todas las otras formas de tutela. Consecuentemente, los fracasos de la tutela jurisdiccional se traducen, inexorablemente, en un déficit de operatividad de las normas del derecho sustancial"*** (Obra antes citada).

En ese contexto de situaciones, consideró esta Magistrado -reitero una vez más- que no podía permanecer indiferente, ni asumir una actitud pasiva, sino que -por el contrario- se debía tener el mayor celo posible para hacer realidad, y lograr que cobre vigencia, el "**principio protectorio del derecho laboral**" (que emana no solo del Art. 14 bis CN, sino de sendos Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional); sobre todo, *"teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman,* ***"un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad"*** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2; autos: BUSTO ROSA DEL CARMEN Vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO BALCARCE S/ COBRO DE PESOS"; sentencia 188 del 08/11/2021). Lo destacado, me pertenece.

Así las cosas, bajo todas esas claras líneas directrices (antes desarrolladas), y teniendo en cuenta el **rol de Director del Proceso,** me considero obligado a tomar las medidas necesarias para lograr una *"* ***pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso"*** (ver: "Principios" III y VI, expresamente consagrados en el Código Procesal Civil y Comercial, ley

9531 y sus modificatorias).

Y siguiendo ese camino emprendido, en el convencimiento que resulta fundamental no solo la búsqueda de la **verdad material**, sino que la decisión que la contenga pueda alcanzar vigencia y operatividad, lo que supone la correcta identificación de los sujetos legitimados en el proceso (legitimación sustancial pasiva de los herederos del demandado fallecido), este Magistrado ingresó personalmente al Portal de SAE del Poder Judicial, y pudo constatar que en la causa caratulada "*RUIZ MARTINEZ BENJAMIN C/ TERAN VEGA DE RETONDO MARIA INES Y OTROS S/ X* CUMPLIMIENTO DE CONTRATO*", que se tramitó por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación de este Centro Judicial; y también por ante la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala Iª, ya **se encuentran apersonados los herederos del demandado** en autos (Sr. BENJAMIN RODOLFO RUIZ MARTINEZ, DNI 7.169.557), siendo los mismos las siguientes personas:

1°.- Sres. Benjamín Rodolfo Ruiz DNI 17.613.681, Domicilio Country del Golf, San Martín esq. San Luis, Yerba Buena, Tucumán.

2°.- José Ignacio Ruiz, DNI 17.614.909, Barrio Las Marias, Manzana K, Casa 18, Yerba Buena, Tucumán.

3°.- Florencia María Ruiz, DNI 23.519.622, Domicilio en Avda Sarmiento 1283, 2do Piso, Departamento "B" de San Miguel de Tucumán.

4°.- Ruiz Maria Elena, DNI 20.159.150, domicilio en Avda. Sarmiento 1283, 2do. Piso Departamento "C" de San Miguel de Tucumán.

Finalmente, y para evitar toda duda al respecto, pude cotejar que el letrado que apersonó en dicha causa a los citados herederos, es el mismo letrado que actuó en la presente litis como apoderado del demandado; es decir, el Dr. Carlos Sergio Hinojosa Pozzi, Mart. Prof. 5741, quién -en aquel proceso civil, donde los herederos eran actores y no quería sufrir dilaciones- **también asumió la representación de los mismos**; y la Excma. Cámara Civil, Sala Iª, dicto la providencia donde se dispuso: "*San Miguel de Tucumán, mayo de 2022.- Por presentado, con domicilio procesal constituido, con los recaudos legales acompañados. Téngase al letrado* ***CARLOS SERGIO HINOJOSA POZZI*** *por apersonado en el Carácter de apoderado de los Herederos- cesionarios del Actor: Sres.* ***Ruiz Benjamín Rodolfo, Ruiz Jose Ignacio, Ruiz Maria Florencia y Ruiz Maria Elena.*** *Dése la intervención de ley. Tómese nota en el sistema informático SAE*." (Providencia del 17/5/20222).

Previo al dictado de dicho decreto, el letrado mencionado, en fecha **16/5/2022**, presentó escrito denunciando los nombres, apellidos, DNI y domicilio de los herederos, antes referenciados. Sobre el tema de la conducta procesal asumida en estos autos por el letrado HINOJOSA POZZI, volveré más adelante. Sin embargo, y no lo digo al pasar porque volveré sobre el tema más adelante, en este proceso (donde los herederos son demandados), **no los identificó a los mismos pese a haber sido "intimado" para hacerlo**, mediante cédula a su domicilio digital (cédula cursada el 19/5/22; depositada 20/5/22; y leída el 23/5/22); lo que se agrava porque -también resulta claro- que dicho letrado sí conocía sus datos personales, sus domicilios, e incluso actuaba como el apoderado de los mismos herederos en el otro proceso, donde eran actores.

Así las cosas, este Magistrado no tiene actualmente la menor duda de la identificación personal (nombre, apellido, DNI y domicilio) de los herederos del demandado; lo que me permite avanzar en el dictado de una sentencia útil, haciendo prevalecer la tutela judicial efectiva, dentro de un plazo razonable; tal como lo indica -reitero- el primer PRINCIPIO que consagra el nuevo Digesto Procesal Civil y Comercial, que -no está de más agregarlo- tiene por finalidad hacer operativa, y efectiva (no meramente declarativa), **la garantía del acceso a la tutela judicial efectiva, dentro de un plazo razonable**

, que consagran los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional; entre otros, puede verse el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Sa José de Costa Rica.

En consecuencia, se establece que en la presente sentencia, **la condena será dictada en contra de la persona de los herederos del demandado** (correctamente identificados), y será notificada al domicilio real de los mismos; y -de igual manera- se deberá notificar al Sr. Defensor de Ausentes (apersonado en la causa), para que tome conocimiento de lo decidido en este pronunciamiento judicial, a los efectos que hubiere lugar. Así lo declaro.

IX. QUINTA CUESTION: Intereses, planilla, costas y honorarios.

INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/05/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 31/05/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo

de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para logar el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en u plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a

lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación).

Nombre Orlando Ivan Luis

Fecha Ingreso 10/09/2015

Fecha Egreso 19/03/2018

Antigüedad 2a 6m 9d

Antiguedad Indemnización 3 años

Base Remuneratoria $15.000

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad $ 45.000,00

$15000 x 3 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso $ 16.250,00

- Preaviso $15000 x 1 = $ 15.000,00

- Sac s/preaviso $15000 / 12 = $ 1.250,00

Rubro 3: Vacaciones 2017 $ 8.400,00

$15000 / 25 x 14 =

Rubro 4: Multa Art 1 Ley 25323$ 45.000,00

Indemnización por antigüedad

Rubro 5: Multa art 2 Ley 25323$ 30.000,00

- Indem.p/antig.50,00%$ 22.500,00

- Indem.p/preaviso50,00%$ 7.500,00

- Indem.p/integ.-50,00%$ 0,00

Total Rubros 1 al 5 en $ al 19/03/2018$ 144.650,00

Intereses Tasa Pasiva BCRA (19/03/2018 al 31/05/2024)1012,81%$ 1.465.029,67

Total Rubros 1 al 5 en $ al 31/05/2024$ 1.609.679,67

Rubro 6: Dif. Salariales y Sac prop.2015 – Sac 2016 – Sac1er sem 2017

PeriodoSueldoPercibióDif.% actual.InteresesSac Actual.

11/15$ 15.000,00-$ 3.000,00$ 12.000,001498,75%$179.850,00$191.850,00

12/15$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001472,31%$191.400,30$204.400,30

2do Sac prop.15$ 4.602,74$ 0,00$ 4.602,741472,31%$67.766,60$72.369,34

01/16$ 15.000,00-$ 5.000,00$ 10.000,001446,74%$144.674,00$154.674,00

02/16$ 15.000,00-$ 6.000,00$ 9.000,001424,12%$128.170,80$137.170,80

03/16$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001396,56%$181.552,80$194.552,80

04/16$ 15.000,00-$ 3.000,00$ 12.000,001372,04%$164.644,80$176.644,80

05/16$ 15.000,00-$ 9.000,00$ 6.000,001344,98%$80.698,80$86.698,80

06/16$ 15.000,00-$ 7.000,00$ 8.000,001320,25%$105.620,00$113.620,00

1er sac 16$ 7.500,00$ 0,00$ 7.500,001320,25%$99.018,75$106.518,75

07/16$ 15.000,00-$ 4.000,00$ 11.000,001298,49%$142.833,90$153.833,90

08/16$ 15.000,00-$ 3.000,00$ 12.000,001277,94%$153.352,80$165.352,80

09/16$ 15.000,00-$ 5.000,00$ 10.000,001260,17%$126.017,00$136.017,00

10/16$ 15.000,00-$ 5.000,00$ 10.000,001242,92%$124.292,00$134.292,00

11/16$ 15.000,00-$ 3.000,00$ 12.000,001227,08%$147.249,60$159.249,60

12/16$ 15.000,00-$ 8.000,00$ 7.000,001212,18%$84.852,60$91.852,60

2do sac 16$ 7.500,00$ 0,00$ 7.500,001212,18%$90.913,50$98.413,50

01/17$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001197,71%$155.702,30$168.702,30

02/17$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001184,32%$153.961,60$166.961,60

03/17$ 15.000,00-$ 10.000,00$ 5.000,001169,86%$58.493,00$63.493,00

04/17$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001157,00%$150.410,00$163.410,00

05/17$ 15.000,00-$ 8.000,00$ 7.000,001143,32%$80.032,40$87.032,40

06/17$ 15.000,00-$ 7.000,00$ 8.000,001130,37%$90.429,60$98.429,60

1er sac 17$ 7.500,00$ 0,00$ 7.500,001130,37%$84.777,75$92.277,75

07/17$ 15.000,00-$ 4.000,00$ 11.000,001117,69%$122.945,90$133.945,90

08/17$ 15.000,00-$ 7.000,00$ 8.000,001104,14%$88.331,20$96.331,20

09/17$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001091,17%$141.852,10$154.852,10

10/17$ 15.000,00-$ 8.000,00$ 7.000,001077,40%$75.418,00$82.418,00

11/17$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001063,13%$138.206,90$151.206,90

12/17$ 15.000,00-$ 2.000,00$ 13.000,001048,40%$136.292,00$149.292,00

Totales $ 417.102,74-$ 121.000,00$ 296.102,74$3.689.761,00$3.985.863,74

Rubro 7: Multa Art 275 - 1,5 veces intereses $7.732.185,99

Rubro 1 al 5$ 1.465.029,67x 1,5 =$2.197.544,50

Rubro 6$3.689.761,00x 1,5 =$5.534.641,50

Total Rubros 1 al 5$ 1.609.679,67

Total Rubro 6$ 3.985.863,74

Total Rubro 7$ 7.732.185,99

Total Condena en $ al 31/05/2024$ 13.327.729,40

COSTAS

Respecto de los reclamos de la parte actora (en la acción de cobro de pesos), debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "***la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados***" (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia n° 415, 7/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros"; sentencia n° 981, 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia n° 687, 7/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros", entre otras). Asimismo, tiene dicho "***que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria***" (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, "Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que ha existido un **progreso parcial** de la demanda (salvo los rubros vacaciones 2016, horas extras, y porcentaje del 6% de la cosecha), no es menos cierto que en la contienda la parte actora debe considerarse como parte **vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica con relación a la mantenida por la demandada, en lo que fue el aspecto sustancial del debate; es decir, frente a los puntos centrales que fueron controvertidos -en esencia- la parte demandada resultó parte vencida y la actora resultó vencedora. Por tanto, y sin que esto implique desconocer el progreso parcial, considero que ello no modifica la condición de vencedora que reviste la parte actora. Así lo declaro.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la parte actora debe ser considerada sustancialmente "parte vencedora", pero también sin desentenderme del "progreso parcial" de su demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: La parte **demandada** cargará con el 100% de las costas propias, más **el** 80% de

las generadas por la parte **actora**; y esta asumirá el 20% de las propias. (Arts.105, 108, primera parte, y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $13.327.729,40 al 31/08/2020.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **OLGA MARGAGITA PACHAU DE ROJAS,** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $3.305.277 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **CARLOS SERGIO HINOJOSA POZZI**, quien sólo se apersonó en fecha 12/10/2021 y luego denunció el fallecimiento del demandado, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiendo por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **IVAN LUIS ORLANDO**, DNI 20.219.724, con domicilio en calle Patricias Argentinas N° 186, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, en contra de **BENJAMÍN RODOLFO RUIZ**, DNI N° 17.613.681, domiciliado en Country del golf, san Martín y San Luis, Yerba Buena, Tucumán; **JOSE IGNACIO RUIZ**, DNI 17.614.909, Barrio Las Marías, Manzana K, Casa 18, Yerba Buena, Tucumán; **FLORENCIA MARIA RUIZ,** DNI 23.519.622, Domicilio en Avda. Sarmiento 1283, 2do Piso, Departamento “B” de San Miguel de Tucumán, y **MARIA ELENA RUIZ,** DNI 20.159.150, domicilio en Avda. Sarmiento 1283, 2do. Piso Departamento “C” de San Miguel de Tucumán, en su carácter de herederos del Sr. **BENJAMIN RODOLFO RUIZ MARTINEZ**, demandado en autos y fallecido el 22/02/2022; y en consecuencia se condena a los mismos al pago de la suma de la suma de **PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($13.327.729,40),** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, Diferencias Salariales Noviembre 2015 a Diciembre 2017; SAC proporcional (2015, 2016 y primer semestre 2017), vacaciones 2017, multas art. 1 y 2 de la ley 25.323 y multa del Art. 275 LCT. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la parte demandada de los rubros vacaciones 2016, horas extras y porcentaje del 6% de cosecha del demandado, todo ello conforme lo merituado.

II.- NOTIFICAR la presente al Sr. Defensor Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la IVª Nominación del Centro Judicial Capital, Dr. Roberto Paz, quién se apersonó por los eventuales herederos, para que tome conocimiento de lo decidido en este pronunciamiento judicial, a los efectos que hubiere lugar. Notificar también al **domicilio real de cada uno de los herederos** del contenido de la presente sentencia; como al domicilio digital constituido por el letrado CARLOS SERGIO HINOJOSA POZZI.

III. COSTAS: conforme son consideradas.

IV. HONORARIOS: A la letrada **OLGA MARGAGITA PACHAU DE ROJAS**, la suma de $3.305.277 (pesos tres millones trescientos cinco mil doscientos setenta y siete), conforme a lo considerado.

V. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de las actoras no se encontraba debidamente registrado.

VII. IMPONER una multa al letrado **CARLOS SERGIO HINOJOSA POZZI,** cuyo valor será el importe equivalente al de una (1) consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán; a los valores vigentes al momento de quedar firme la presente, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mi

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.